

137
247

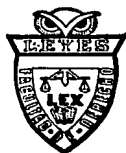


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS CONSEJOS DE FAMILIA
AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ADRIANA CARMONA LOPEZ



México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PROLOGO	VI
INTRODUCCION	VIII

CAPITULO PRIMERO "MARCO CONCEPTUAL"

I.- EL CARACTER TUTELAR DEL DERECHO FAMILIAR	3
II.- IMPORTANCIA DEL JUEZ FAMILIAR	9
III.- LOS CONSEJOS DE FAMILIA	
A. CONCEPTO ETIMOLOGICO	19
B. CONCEPTO GRAMATICAL	20
C. CONCEPTO JURIDICO	22

CAPITULO SEGUNDO "EVOLUCION HISTORICA DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA"

I. EPOCA ANTIGUA	32
------------------------	----

A. DERECHO ROMANO	33
B. DERECHO HEBREO	42
C. DERECHO GERMANICO	47
II. EPOCA MEDIEVAL	50
III. EPOCA MODERNA	53
A. DERECHO FRANCES	54
B. DERECHO ESPAÑOL	57
C. DERECHO ALEMAN	58
D. DERECHO SUIZO	64
E. DERECHO MEXICANO	66

CAPITULO TERCERO "LOS CONSEJOS DE FAMILIA"

I. PROBLEMATICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	77
II. FINALIDADES DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA	84
III. FACULTADES DEL CONSEJO DE FAMILIA	
A. FACULTADES GENERALES	89
B. FACULTADES INTERNAS DEL CONSEJO	90
C. FACULTADES EN JUICIOS ESPECIFICOS	95

IV. NATURALEZA JURIDICA DEL CONSEJO DE FAMILIA	98
--	----

V. REGULACION JURIDICA DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA

A. ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS FAMILIARES	100
--	-----

B. CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO	106
--	-----

C. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES

DEL ESTADO DE HIDALGO	126
-----------------------------	-----

CAPITULO CUARTO "NECESIDAD DE CREAR LOS CONSEJOS DE FAMILIA"

I. PROBLEMATICA DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES	142
--	-----

II. LA IMPORTANCIA DE LA ADSCRIPCION DE LOS CONSEJOS

DE FAMILIA A LOS JUZGADOS Y SALAS FAMILIARES	147
--	-----

III. LA NECESIDAD DE ORDENAMIENTOS ESPECIALIZADOS	158
---	-----

JURISPRUDENCIA	156
----------------------	-----

CONCLUSIONES	160
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA GENERAL

B. REVISTAS	171
C. LEGISLACION	173
D. JURISPRUDENCIA	174

PROLOGO

La idea de ser Licenciada en Derecho, fue con el deseo de que nuestros estudios ayudaran a mejorar la sociedad, dado que la mirada de todo jóven, es una mirada crítica, inquieta, que busca y lucha por tener un mundo mejor.

Al descubrir al Derecho como posibilidad que brinda a la sociedad mejores perspectivas de vida, para mí resultó ser un gran compromiso, el cual debemos cumplir todos los profesionales dedicados a esta ciencia.

Sin embargo para mejorar a la sociedad debemos empezar por ayudar a la familia, pues es la base de aquélla de ahí nuestra inclinación por el derecho familiar.

Posteriormente en mi clase de Derecho Familiar tuvimos la oportunidad de contar con un excelente profesor, amante y preocupado por la familia, el Dr. JULIAN GUITRON FUENTEVILLA, quién logró transmitirnos su preocupación por buscar los medios jurídicos para la protección eficaz a la familia.

El presente trabajo es un pequeño tributo a la Familia, principalmente a la que me ha brindado mi formación integral como persona, por ser, sobre todo un gran regalo que Dios me ha dado, porque a través de ella he recibido la imagen más pura del Amor de Dios a los hombres.

Por ello, más que dar cumplimiento a los requisitos para la obtención del título de Licenciado en Derecho, realizamos este trabajo con el deseo de cumplir mi compro-

miso como profesional y habiendo valorado la necesidad de protección de la familia sirva éste para colaborar a perfeccionar los medios jurídicos encargados de proteger a la familia, para que nuestra legislación no busque sólo solucionar los conflictos familiares sino también prevenirlos.

INTRODUCCION

La familia, institución básica de la sociedad, requiere ser protegida por el Estado. Este, debe propiciar las bases y disposiciones del bienestar familiar, para beneficio de la propia sociedad y del Estado.

En México, por regla general, no existen legislaciones encargadas de otorgar protección jurídica a la familia. Por ello, cada día se hace más urgente la necesidad de crear un Código Familiar y otro de Procedimientos Familiares, que den soluciones concretas a los problemas de la familia mexicana.

En este marco de referencia, deben crearse instituciones que coadyuven a dicho objetivo. La creación de los Juzgados Familiares, la modificación de 1971 a la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia y del Fuero Común para el Distrito Federal y la modificación al Código de Procedimientos Civiles de 1973, constituyen un avance en este sentido; sin embargo han otorgado a los jueces de la materia, medidas muy generales para ejercer sus funciones, sin tomar en cuenta la transcendencia del papel que desempeñan, pues son ellos los encargados de velar por los intereses de la familia, en los que se involucran mujeres, menores, incapaces y en general a los miembros de la institución social por excelencia.

Así, a veces improvisan o toman de otros procedimientos la solución del conflicto, por la falta de procedimientos especializados en materia familiar, que por su naturaleza, reclaman un trato distinto.

El Juez Familiar requiere el auxilio interdisciplinario de especialistas, preocupados por la familia, pues son ellos quienes cuentan con los conocimientos necesarios para buscar verdaderas soluciones a los problemas comunes de la familia mexicana.

Nuestra tesis consiste en fundamentar la necesidad de agrupar a estos auxiliares de la justicia, en un Consejo de Familia. Este órgano, como auxiliar en la administración de Justicia Familiar, estaría formado por un equipo interdisciplinario de profesionales, especializados en el mejoramiento de la familia como son: Psicólogos, médicos, trabajadores sociales, pedagogos y abogados.

El interés de esta tesis, surge de la necesidad que tiene, a nuestro juicio, el juzgador de contar con el auxilio especializado para dirimir sobre las bases reales, las controversias familiares, buscando una verdadera protección y preservación de la familia.

Para explicar y plantear nuestra propuesta, en el primer capítulo de este trabajo, se estudian las características del Derecho Familiar y su finalidades, a fin de resaltar la necesidad de brindar al juez el apoyo de personal especializado que le permita desempeñar con mayor eficiencia su labor, ya que su papel es de suma importancia en la administración de justicia familiar.

Los orígenes de los Consejos de Familia se remontan a la época antigua y surgen con la formación de la familia dentro de su organización, desarrollándose paralelamente con esta institución. Por ello, en el segundo capítulo, realizamos un breve estudio de la evolución histórica de los Consejos de Familia, en el derecho francés, español, alemán, suizo y mexicano.

En el tercer capítulo, se presenta la problemática actual de la administración a dicho problema; y es en este capítulo donde también señalamos las finalidades y naturaleza de los Consejos de Familia, así como la legislación en la cual se fundamentan.

Es evidente que los conflictos de la administración de Justicia Familiar no han podido resolverse a través de los instrumentos jurídicos actuales, sino que es necesario contar con los ordenamientos especializados que ordenen la creación de un órgano auxiliar permanente, de profesionales especializados para el juzgador; por tanto, en el cuarto capítulo, se destaca la necesidad de crear los Consejos de Familia en el Distrito Federal, los cuales debe encontrarse adscritos a los Juzgados y Salas Familiares.

En conclusión, el Consejo de Familia, como institución para mejorar la administración de justicia familiar, y con ello de nuestra sociedad, sería una propuesta adecuada, en los conflictos de orden familiar, haciendo de sus soluciones una propuesta de medidas preventivas para el mejoramiento de nuestra sociedad.

**"LA FAMILIA ES Y DEBE SER SIEMPRE COMUNION
Y COMUNIDAD DE PERSONAS QUE ENCUENTRA EN
EL AMOR LA FUENTE Y ESTIMULO INCESANTE
PARA ACOGER, RESPETAR Y PROMOVER A CADA
UNO DE SUS MIEMBROS EN LA ALTISIMA
DIGNIDAD DE PERSONAS, ESTO ES DE SER
IMAGENES VIVIENTES DE DIOS."**

JUAN PABLO II

CAPITULO PRIMERO

"MARCO CONCEPTUAL"

**I.- EL CARACTER TUTELAR DEL DERECHO
FAMILIAR**

II.- IMPORTANCIA DEL JUEZ TUTELAR

III.- LOS CONSEJOS DE FAMILIA

A. CONCEPTO ETIMOLOGICO

B. CONCEPTO GRAMATICAL

C. CONCEPTO JURIDICO

CAPITULO PRIMERO

" MARCO CONCEPTUAL "

I.- EL CARACTER TUTELAR DEL DERECHO FAMILIAR

Analizar la importancia de los Consejos de Familia, en la administración de justicia, reviste de gran importancia en la solidez del núcleo básico de la sociedad. Por ello es necesario definir la naturaleza del derecho familiar, distinguiéndolo del concepto de familia, para que de aquí, destacar el carácter tutelar de este derecho.

La familia es esencialmente una agrupación natural con bases psicológicas, económicas, religiosas, éticas y políticas. En su base ética, fundan sus preceptos jurídicos, de esta manera, el Estado interviene para fortalecer sus vínculos internos y garantizar su estabilidad, para disciplinar mejor al organismo familiar y dirigirle rectamente en la consecución de sus fines.¹

La Familia como unidad básica de la sociedad, representa un interés superior, que está por encima del individuo y de la misma sociedad, por lo que la ciencia del Derecho tiene entre sus metas primordiales, conservarla y protegerla.

Esta importancia, se confirma por un lado, a través de la historia, si observamos que la familia se vuelve modelo del sistema de gobierno del pueblo, así por ejemplo, en el Derecho Romano donde el "*Paterfamilias*" era el centro de ella dado que ejercía poder absoluto, desempeñando las funciones de juez y sacerdote, estaba encargado, de protegerla siendo responsable de su estabilidad. Por otro lado, observamos que el Estado, a través del tiempo, ha protegido a la familia con una reglamentación específica.

En el derecho medieval, la organización familiar se basó en los conceptos cristianos, donde se otorgó a la mujer mayor dignidad consideramos a la familia como la escuela del humanismo. La Iglesia reconoció que el poder civil tiene la obligación sagrada de proteger, ayudar y defender a la familia con una legislación adecuada.

En el Derecho Canónico, tuvo influencia decisiva el matrimonio al que mantuvo bajo su regulación y con ello a gran parte de las instituciones familiares. Se le reconoce como sacramento, se establece que las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad.

De gran importancia es que a los esposos se les imponen obligaciones para con la Iglesia y para la sociedad civil. Tienen la obligación de demostrar con su vida, la indisolubilidad y santidad del matrimonio, la obligación y el derecho de educar cristianamente a sus hijos y defender la dignidad y la legítima autonomía de la familia.

En México, durante la época Colonial se reglamentó a la familia por el derecho Indiano que tenía influencia del derecho hispano; al inicio de la Independencia se promulgan los primeros Códigos Civiles que pretenden organizar a la familia, posteriormente implantan reformas que si bien avanzan en su materia, todavía no logran dicha regulación.

En la actualidad se considera a la familia como núcleo jurídico, protegido por el Estado, el cual interviene regulando las complejas consecuencias legales.

Dicha intervención no siempre ha sido eficaz. Por lo que consideramos sería mejor crear un Código Familiar Federal, que realmente proteja a la familia y sea un instrumento adecuado para los jueces familiares, que además sean auxiliados por un grupo de expertos en humanidades; psicólogos, trabajadores sociales, médicos; que los orienten para solucionar de la mejor manera, los casos que se les presentan.

La Doctrina tradicional incluye al Derecho Familiar dentro del ámbito del Derecho Privado, así la institución familiar se encuentra en todos, o casi todos los países, regulada en los Códigos Civiles, y recientemente se ha empezado a codificar de manera autónoma.

A principios de este siglo, en 1914 un tratadista italiano, *Antonio Cicú*, plantea el problema y presenta una posición distinta, señalando que el derecho familiar no se debería incluir dentro del derecho privado, pues piensa que las relaciones familiares no pueden ser creadas, reguladas, ni suprimidas por la voluntad individual, sino se basan en normas establecidas por el poder público.

Dice Cicú que tampoco forma parte del derecho público porque la institución familiar no está sometida a una intervención directa del Estado. Concluye que la teoría bipartidista del derecho se debe sustituir por una teoría tripartidista, donde esté situado por el Derecho Familiar, tomando en cuenta las características propias que presenta; inclusive es de los primeros autores que titulan su obra con el nombre del naciente "*Derecho de Familia*" en donde señala, lo siguiente:

"Al derecho de Familia se le podía asignar un lugar independiente en la distinción del derecho público y derecho privado; es decir que la bipartición podría sustituirse por tripartición que responde a los caracteres particulares que socialmente presenta el agregado familiar frente al agregado político".²

Es decir, el derecho familiar según Cicú, forma un tercer género, donde el interés tutelado -el familiar- es superior al del propio Estado.

Siguiendo esta tendencia han surgido las siguientes propuestas:

ROBERTO DE RUGGIERO.- "El derecho familiar es una disciplina de estados y condiciones personales; los derechos y deberes del individuo vienen determinados por el grupo familiar o fuera de éste y frente a la comunidad social".³

JULIAN BONNECASE.- "Por el derecho de familia entendemos al conjunto de reglas de derecho de orden personal y patrimonial cuyo objeto exclusivo, principal accesorio o indirecto, es presidir la organización, vida y disolución de la familia".⁴

CHAVEZ ASCENSIO.-"Derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin".⁵

Sin embargo, algunos autores lo siguen considerando dentro del derecho privado, aunque también mencionan la dimensión social la cual impide su ubicación dentro del derecho privado, como lo afirma Juilán Guitrón:

"El derecho familiar debe ser un derecho tutelar, no es privado, ni es público, es un derecho social, protector de la familia, considerada ésta como el núcleo más importante de la población".⁶

Dicha autonomía es necesaria para la consecución de su fin, una autonomía no sólo científica sino también legislativa, leyes que deben contenerse en un Código Familiar Federal y un Código de Procedimientos Familiares, que sean un medio para lograr la protección real de la familia.

La necesidad de crear una legislación especial fue planteada por los hermanos *Mazeaud*, al afirmar: "El interés de la familia misma, es el que debe ser servido primordialmente; es la solidez de la familia lo que debe buscarse ante todo por una legislación protectora de la familia como institución y patrimonio familiar".⁷

JULIAN GUITRON FUENTEVILLA, analiza el contenido del derecho familiar y lo define como "el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular las

relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como la de la familia, con las demás personas, no miembros de la familia".⁸

SARA MONTERO.- "Derecho familiar es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y disolución de las relaciones familiares consideradas como interés público".⁹

HEINRICH LEHMAN.- "El derecho familiar es la parte del derecho privado en armonía con sus fundamentos de derecho social".¹⁰

De las definiciones anteriores se desprende el carácter tutelar del derecho familiar, al contener como finalidad la protección de la familia.

Actualmente, existen pocos ordenamientos especializados, en materia familiar. Algunos países cuentan con Códigos de familia, como son Yugoslavia, Checoslovaquia, Bolivia, Costa Rica, Cuba, etc.; y en México, solamente los estados de Hidalgo y Zacatecas cuentan con un Código Familiar y un Código de Procedimientos Familiares, otros estados han creado códigos que tutelan al menor, sin embargo no se ha logrado proteger el interés colectivo sobre el cuál se basa la solidez en la familia.

Concluyendo se insiste en la necesidad de crear un Código Familiar Federal y un Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal, que logre dar una protección adecuada a la familia y sus miembros.

II.- IMPORTANCIA DEL JUEZ FAMILIAR

El Estado tiene interés en la estabilidad familiar, por lo que interviene en los juicios derivados de los conflictos familiares, es el juez, quien tomando en cuenta la transcendencia de las relaciones familiares, tiene especial interés en evitar su modificación y sólo la permite por medio de una declaración judicial.

Las relaciones familiares presentan un escenario complejo y agitado de la vida moderna, por ello el juzgador debe tener una participación más activa, tal como lo señala *Godofredo Beltrán*:

"El Juez, como órgano del Estado no debe asistir pasivamente al proceso, para pronunciar una sentencia, debe participar de la litis como fuerza viva y activa". ¹¹

De igual manera, el juzgador debe tratar de ir respondiendo a la realidad, solicitando del Estado los medios necesarios para lograrlo, como lo afirma *Rosalía Buenrostro*:

"Los incesantes cambios del mundo jurídico, modelando al derecho, ante todo es un producto histórico y social, repercuten directamente en la práctica judicial, obligando por ello a concebir alternativas que coadyuven a la constante superación del órgano jurisdiccional al fiel desempeño de su compromiso social" ¹²

Es por ello que el Estado debe estar en constante búsqueda de dichos medios, ya sea creando ordenamientos jurídicos como elementos de auxilio al juzgador, como serían los Consejos de Familia.

Para *Calamandrei* la estructura especial del proceso sobre las relaciones familiares, tiene especial interés y señala las siguientes características de la estructura del proceso familiar:

- 1.- Acción e intervención del Ministerio Público
- 2.- Poderes otorgados al Juez dentro del Proceso
- 3.- Pruebas ordenadas de oficio
- 4.- La ineficacia de la prueba de la confesión espontánea
- 5.- Prohibición de arbitraje.¹³

Según *Chiovenda*, el juez tiene el deber de fallar el litigio, de hacer todo lo necesario, de oficio o a petición de parte y colocarse en situación de poder fallar el negocio, actuar con imparcialidad y abstenerse de actuar cuando la ley lo señale.¹⁴ Es conveniente resaltar que en materia familiar, se requieren jueces de conciencia con criterio claro sobre el tipo de familia que aspira el país.

De las opinión anteriores, se desprende la importancia de las funciones del juez en un juicio, particularmente en el juicio familiar, dado que son los directamente encargados de tutelar a la familia.

Por ello es necesario que se le otorguen facultades para llegar al conocimiento de la verdad, valiéndose de métodos que vayan más allá del análisis frfo de la ley, como es el informe técnico o la inspección judicial, para conocer a fondo el conflicto que se le plantea, así como proponer la solución de éste.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en sus artículos 552 al 646 con el título de Juicios sobre cuestiones familiares, y del estado de personas, se reglamentan los procesos familiares, regidos por los siguientes principios:

- 1.- Intervención necesaria del Ministerio Público
- 2.- Amplias facultades al Juzgador para determinar la verdad material.
- 3.- Inaplicación de la prueba tasada y las relativas a distribución de la carga de la prueba.
- 4.- Supresión del principio preconclusivo en cuanto signifique un obstáculo para llegar al conocimiento de la verdad material. ¹⁵

De esta manera se trata de dar una regulación especial a las controversias familiares; sin embargo, sólo se reconocen las facultades que goza del Juez para llegar a la verdad material, lo que consideramos, es insuficiente para proteger efectivamente a la familia, puesto que se da por hecho que el juez, al hacer uso de tales facultades, tiene los conocimientos necesarios, lo que no siempre sucede en la práctica por lo que es indispensable la creación de un ordenamiento especializado que responda la realidad de las controversias familiares, poniendo a disposición del juez, un grupo de personas especializadas, para auxiliarlo y llegar al conocimiento de la verdad y resolver con mayor apego a la realidad.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1931, en vigor a partir de 1932, requería ser reformado en esta materia, ya que han pasado más de 50 años en los cuales se han experimentado grandes cambios que afectan las relaciones familiares. Por ello, se requería una revisión que lo ajustará a la realidad.

Así, se crearon *los Tribunales de lo Familiar*, en base a las reformas de Ley Orgánica de Tribunales de Justicia y del Fuero Común para el Distrito Federal y acatando el decreto del 24 de Febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial del 16 de marzo de 1971.

Creando una sala de lo familiar y se determinaba su competencia, dejando la facultad al Tribunal Pleno de determinar el número de Juzgados que considerarse necesario. ¹⁶

En Diciembre de 1975 se reforman los artículos 16, 28 fracción I, 51, 53, 54, 97, 192 de la misma ley, los cuales van determinando el ámbito competencial de los

tribunales familiares. Provocando las reformas de 1973 al Código de Procedimientos Civiles y el título décimo sexto: "Controversias de Orden Familiar".¹⁷

En Diciembre de 1975 se reforman los artículos 55 al 60 de la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia y del Fuero Común, que crean los Juzgados de lo Familiar, su organización y competencia.

En Febrero de 1987 se aumenta el número de los juzgados de 17 que existían hasta 40. En abril del mismo año se reforma el artículo 58 de la misma ley, determinando la organización de los 40 Juzgados de la Familia.¹⁸

Las reformas mencionadas, constituyen un avance en materia familiar, sin embargo no introdujeron una regulación sistemática y completa del proceso familiar, como debió ocurrir una vez que se crearon los juzgados de lo familiar. Por ello se insiste en la necesidad de un ordenamiento especializado en esta materia.

Los juzgados de lo familiar requieren un procedimiento propio, para dilucidar los conflictos originados en el seno de la familia, ya que en ocasiones, el juzgador improvisa, y toma de otras áreas, las disposiciones para impartir justicia en materia familiar.

En este orden de ideas, se destaca que las reformas en esta materia, no han sido integrales sino que se refieren a algunos aspectos. Así, se otorgan al juez de lo familiar, las siguientes facultades:

1.- La intervención de oficio en los asuntos de la familia, buscando perseverarla y protegerla.

2.- La facultad de exhortar a los interesados a un avenimiento, resolviendo las diferencias mediante convenio, salvo en materia de alimentos.

3.- La facultad de cerciorarse personalmente de la veracidad de los hechos, auxiliándose de un trabajador social.

Dichas facultades deben entenderse como medios de protección a la familia, de la cual está encargado el juez y no como una violación constitucional, como las han considerado algunos autores, dado que el juez no tiene autoridad sobre la familia ni sobre sus miembros, solamente tiene facultad de conocer el problema y resolver, protegiendo al núcleo básico de la sociedad.

En cuanto a la facultad de intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, es una proyección del "proceso social",¹⁹ que permite mayor veracidad y realismo en la administración de justicia, otorga también facultades discrecionales, pues permite resolver con arreglo a su prudente apreciación y con base en los hechos reales; para ello, requiere del auxilio de profesionales en la materia que le brinden dicho conocimiento.

Al otorgar al juez el carácter conciliatorio, se le faculta a exhortar a las partes para lograr un avenimiento. Esta conciliación tiene muchas veces soluciones sanas para proteger a la familia, sin embargo, esto implica que el juez tenga un conocimiento pleno

de los hechos y se cerciore de la realidad para determinar si las condiciones de la conciliación son adecuadas

En este sentido, el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles, otorga al juez la posibilidad de auxiliarse de un trabajador social, porque de esta manera tendrá mayor facilidad para adentrarse en la realidad de los hechos que va a juzgar.

Esta convicción sería más completa si se contara con un grupo de profesionales especializados en la familia, tales como un psicólogo, pedagogo, médico, un trabajador social y un abogado, los cuales integrarían un estudio interdisciplinario que permitiera al juez resolver con mayor conocimiento de los hechos.

Sin embargo, la participación del trabajo social; está sujeta a la solicitud del juez, sin otorgarle la participación directa e inmediata requerida para el conocimiento de los asuntos familiares. Este especialista actúa como auxiliar de la administración de justicia, pues no incide en la decisión judicial, sino que orienta con su informe técnico, la transcendencia del conflicto familiar.

Ovalle expresa en este sentido, "lamentablemente en la práctica procesal, este medio de prueba no ha sido todavía utilizado, por las limitaciones presupuestarias no han permitido la incorporación de los Trabajadores Sociales a los juzgados de lo familiar. Pero no obstante, es evidente la necesidad de contar con tales informes, los cuales por otra parte deberían de ser proporcionados no sólo por trabajadores sociales, sino también por expertos de todas aquellas ciencias que se ocupan de los problemas familiares".²⁰

Dada la importancia de la investigación profesional en los asuntos familiares, es necesario que un grupo interdisciplinario se encuentre adscrito a cada juzgado familiar, para brindar así una administración de justicia que verdaderamente proteja a la familia.

"Este amplio criterio legislativo obliga a quienes tienen el deber de designar a los jueces de lo familiar, a seleccionar y elegir sólo a hombres y mujeres que por sus experiencias, ponderación, sabiduría y sentido humano puedan realmente preservar a la familia, sin cometer abusos o iniquidades que perjudiquen a sus miembros".²¹

De la opinión de Becerra Bautista consideramos que es necesario crear una carrera judicial especializada en materia familiar, pues los asuntos y controversias de dicha materia, son de tal transcendencia, que requieren atención especial.

En Enero de 1985 se creó por el Ejecutivo Federal mediante decreto presidencial que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles, el Centro de Estudios Judiciales, con el propósito de integrar al Tribunal Superior, la formación profesional de los servidores de la administración e impartición de Justicia.²²

El Centro de Estudios Judiciales es una institución de naturaleza educativa-informativa que surge de la transformación de la sociedad, que busca la superación de la carrera judicial para que responda a su compromiso histórico-social; trata de formar juristas capaces de usar el derecho en la realización de la práctica judicial, superando los niveles actuales del ejercicio y aplicando su dominio y reflexión crítica.

juristas capaces de usar el derecho en la realización de la práctica judicial, superando los niveles actuales del ejercicio y aplicando su dominio y reflexión crítica.

Sin embargo, este centro, al brindar cursos para ser jueces y para su actualización, no proporcionan a los familiares, ningún tipo de preparación que ayude a dictaminar sobre bases sólidas y concretas la manera en que ha de proteger a la familia; tampoco se da un criterio definido para buscar el tipo de familia ideal en nuestro país.

Es una necesidad urgente la preparación en este sentido, así como establecer los requisitos legales para ser jueces familiares deban contar con los puntos especiales que requiere por su propia naturaleza.

Así Azuara Olascoaga, señala al respecto:

"Conocemos que los jueces de lo familiar deben ser seleccionados por su experiencia, sabiduría y sentido humano, para que realmente se cumpla su objetivo de perseverar a la familia".²³

En base a lo expresado debe ponerse especial cuidado en la selección del juez familiar, dada su importancia dentro del proceso.

Ya es tiempo de tomar conciencia de la realidad jurídica en que vivimos y de dar a los problemas soluciones prácticas y efectivas, pues la protección a la familia, no se logra con reformas que no respondan a la realidad social.

Para *Azuara Olascoaga* la solución es la elaboración de "un ordenamiento que trata de forma especial todo lo relacionado con el derecho familiar que debe quedarse en manos únicamente de la comisión legislativa, sino debe integrarse la comisión compuesta por tratadista, magistrados y jueces de lo familiar, maestros con pleno conocimiento en cuestiones familiares, de diferentes escuelas o facultades del Distrito Federal, abogados, sociólogos, psicólogos" ²⁴

Consideramos que la creación de un ordenamiento de tanta trascendencia social debe estar en manos, esencialmente de la comisión legislativa con la participación de Jueces que al ser auxiliados por el grupo interdisciplinario propuesto, presenten iniciativas que den respuesta eficaz a las controversias familiares.

III.- LOS CONSEJOS DE FAMILIA

A. CONCEPTO ETIMOLOGICO

La denominación de Consejo de Familia se ha utilizado a lo largo de la historia, dándole distintos significados, según el momento histórico en que se empleaba.

En este apartado, presentaremos las raíces de los "Consejos de Familia", para determinar el uso apropiado del término.

La palabra Consejo tiene su origen en el latín "*CONSILIUM*", utilizado en el Derecho Romano para designar el parecer o dictamen de una persona .

Así contaban con el "*CONSILIUM DOMESTICUM*" que era el consejo o junta de parientes del "Paterfamilias" al que debía consultar, en todos aquéllos casos en que por la naturaleza de la cuestión, procedía pronunciar una sentencia de muerte.²⁵

La palabra familia deriva del latín "*FAMULUS*" que significa el conjunto de esclavos y el patrimonio de la domus. También en un sentido más clásico y técnico, designo al "conjunto de personas libres, sujetas a la potestad del paterfamilias".²⁶

B.- CONCEPTO GRAMATICAL

En su aspecto gramatical, encontramos las siguientes definiciones:

CONSEJO.- "Es la opinión o recomendación que se da a alguien acerca de lo que debe hacer. Grupo de personas que aconseja o dirige una institución o empresa. Reunión de dicho grupo en toma de decisiones". ²⁷

FAMILIA.- "Grupo de personas, formado por un padre, madre y los hijos que viven en la misma. Grupo de personas emparentadas entre sí, tanto biológica como políticamente". ²⁸

CONSEJO DE FAMILIA.- "Conjunto de personas designadas legalmente para ocuparse del menor incapacitado". ²⁹

Esta definición responde en algunas legislaciones, al presentarlo como órgano de tutela, cosa que no sucede, en todas las legislaciones; sin embargo de ellos se puede destacar que su finalidad era, la de proteger al menor.

CONSEJO.- "Tribunal supremo para los negocios de gobierno y la administración de Justicia. Tomaba el nombre según el territorio y asuntos de su jurisdicción. Corporación consultiva encargada de informar el gobierno sobre determinada materia

o ramo de la administración pública. Cuerpo administrativo y consultivo, en las compañías particulares".³⁰

CONSEJO DE FAMILIA.- "Reunión de personas que intervienen legalmente en la tutela del menor incapacitado".³¹

CONSEJO .- "Parecer o dictamen que se da o toma acerca de una cosa. Nombre de diferentes tribunales superiores. Corporación consultiva encargada de informar al gobierno sobre determinadas materias".³²

CONSEJO DE FAMILIA.- "Reunión de parientes de un menor que cuida los intereses de éste".³³

FAMILIA.- "El padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo. Todas las personas de la misma sangre, como los primos y sobrinos".³⁴

De esta manera, entendemos por familia al grupo de personas unidas por lazos biológicos y políticos, por consejo a la corporación consultiva que es parte del gobierno encargada de informarle sobre determinadas materias.

De los conceptos anteriores podemos deducir que el consejo de familia es una corporación consultiva con participación en la administración de justicia que tiene por objeto deliberar acerca de problemas de la familia.

C. CONCEPTO JURIDICO

Dentro del ámbito jurídico las siguientes definiciones:

"Es un órgano superior que tiene a su cargo la dirección y el control de la actividad tutelar".³⁵

La definición anterior se da dentro de una época moderna, cuando lo consejos de familia tenían encomendada la función tutelar.

En el derecho francés se dan los siguientes conceptos:

Los hermanos Mazeaud afirman que es "órgano de control puesto por parientes o amigos, que se preside por el juez de paz, se reúne en el domicilio que tuviera el menor en el momento de la tutela".³⁶

Josserand señala que el "poder deliberante de la tutela y el centro de gravedad de la organización tutelar".³⁷

Demolombe lo define como el "Tribunal privado o doméstico al que deben ser sometidos los negocios más importantes".³⁸

Los autores franceses crean dichos conceptos en apego a su legislación, otorgándole así la cantidad de poder deliberante, inclusive Demolombe le llama "Tribunal doméstico", lo que nos hace suponer la importancia que tenía, lamentablemente al desprender de la tutela al terminar ésta, se disolvía este consejo, haciéndolo muy limitado en duración y competencia.

En el Derecho Español encontramos los siguientes conceptos:

Ruggiero afirma: "Es uno de los órganos colegiados más importantes de la organización familiar al menor interdicto judicial y legal, se constituye simultáneamente con la tutela o cuando se verifica la emancipación".³⁹

Mascareñas señala que es "Una asamblea deliberante, encargada de adoptar ciertos acuerdos con ocasión de las funciones de policía en relación de los menores o incapacitados; especie de tribunal doméstico".⁴⁰

En el Código Español el artículo 201 señalaba: "El Consejo de familia tiene la función de ordenamiento, deliberación y ejecución en el desempeño de la tutela".⁴¹

Podemos observar que en la legislación española se continúa manteniendo el campo limitado a la tutela, sin embargo los autores anteriores al definirlo como órganos colegiados de la organización familiar con sus funciones de policía, nos presentan las características de ser órgano de vigilancia y su importancia para la organización familiar.

Marcel Planiol y Georges Ripert quienes afirman que es:

"Una asamblea compuesta hasta donde es posible por parientes por consanguinidad o afinidad del menor y es presidida por el Juez de Paz solamente tratándose de hijos legítimos". ⁴²

Planiol y Ripert hacen notar la apertura del Consejo de Familia a personas que no sean parientes, dado la importancia de la función de éstos y sólo lo reconocen como órgano tutelar.

En el derecho alemán encontramos a Heinrich Lehman que señala: "El consejo de familia sustituye al tribunal de tutelas, está integrado por el juez de tutela en calidad de presidente y algunos miembros de la familia". ⁴³

Para Lehman es el tribunal, es una autoridad con toda la competencia que ello conlleva pero continúa siendo un órgano de tutela.

En el derecho mexicano encontramos los siguientes conceptos:

JULIAN GUITRON FUENTEVILLA.- "Órgano auxiliar de la administración de justicia". ⁴⁴

EMILIO EGUIA VILLASEÑOR.- "Auxiliar del Juez en el procedimiento familiar integrado por un licenciado en derecho, psicólogo, trabajador social, médico general" ⁴⁵

En el derecho mexicano los conceptos son más adecuados ya que ello se reconoce al consejo de familia como al grupo interdisciplinario integrado por profesionales, en su calidad de auxiliares del Juez Familiar, brindando un apoyo que es de gran utilidad para lograr que el juzgador pueda proteger efectivamente a la familia.

Analizando los conceptos investigados, opinamos que el término de Consejo de Familia debe entenderse como:

Un órgano auxiliar del juez en el procedimiento familiar, con capacidad de intervenir en toda clase de controversias familiares, integrado por profesionales especializados en la familia como son: psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos generales, y un licenciado en derecho, quienes brindarían al juez una investigación completa de los hechos que le permitan obtener un conocimiento más completo y resolver con mayor eficiencia.

- 1 Cfr. RUGGIERO, Roberto de. "Instituciones del Derecho Civil". Vol. II. Ed. Reus. Madrid, España 1947. p. 15.
- 2 CICU, Antonio. "El Derecho de Familia". Trad. de Santiago Sentís de Melendo. Ed. Sociedad Anónima de Editores. Buenos Aires, Argentina 1947. pp. 13-14.
- 3 RUGGIERO, Roberto de. Op. cit. Vol. I. pp. 659-660.
- 4 BONNECASE, Julián. "La Filosofía del Código Napoleón aplicada al Derecho Familiar". Trad. Cáliza. México, D.F. 1945. p. 33.
- 5 CHAVEZ Ascencio, Manuel. "La Familia en el Derecho". Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1984. p. 130.
- 6 GUITRON Fuentevilla, Julián. "Legislación Familiar del estado de Hidalgo". Ed. Promociones Jurídicas y Culturales S. C. México D.F. 1983. p. 17.
- 7 MAZEAUD, Henri León y Jean. "Lecciones de Derecho Civil". Parte Primera Vol. II. Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina 1959. p. 1.
- 8 GUITRON Fuentevilla, Julián. "Derecho Familiar". Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México, D.F. 1973. pp. 335 y 336.
- 9 MONTERO, Sara. "Derecho de Familia". Ed. Porrúa. México, D.F. 1984. p. 24
- 10 LEHMAN, Heinrich. "Derecho de Familia" Vol. V. Ed. revista de Derecho Privado. Madrid, España 1970. p. 5.
- 11 BELTRAN, Godofredo. "Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal" Informe "Tribunal y Procesos Especiales para Conflictos de Relaciones Familiares". México, D.F. 1960. p. 23.
- 12 BUENROSTRO, Rosalía. "El Centro de Estudios Judiciales". en la Revista del Centro de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia No. 1. Octubre 1986. México, D. F. p. 3.
- 13 Cfr. CALAMANDREI, Piero. "Instituciones de Derecho Procesal Civil" EJE A S.A. Buenos Aires, Argentina 1962. p. 21.
- 14 Cfr. CHIOVENDA, Guiseppe. "Instituciones del Derecho Procesal Civil". Ed. EJE A S.A. Buenos Aires, Argentina 1949. p. 53.
- 15 Cfr. OVALLE Favela, José. "Derecho Procesal Civil" Ed. Haría. México, D.F. 1980. p. 277.
- 16 Cfr. PEREZ Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil". Ed. Cárdenas. México, D.F. 1983. p. 251
- 17 Ibidem p. 252.
- 18 Ibidem p. 253.

19 GARCIA, Martínez Sergio. "Reformas en Materia Civil y Familiar" en Revista Mexicana JUS. No. 84. México D.F. 1984. p. 93

20 OVALLE Favela, José. Op. cit. p. 270.

21 BECERRA Bautista, José. "El proceso Civil en México". Ed. Porrúa S. A. México, D.F. 1981. p. 254.

22 BUENROSTRO, Rosalía. Op. cit. p. 4.

23 AZUARA, Olascoaga Juan. "Algunos Comentarios al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal" en la Revista del Menor y la Familia. Ed. DIF. México, D.F. 1982. p. 102.

24 Ibid. p. 107.

25 GUTIERREZ, Faustino. "Diccionario de Derecho Romano". Ed. Reus. Madrid, España 1982.

26 CIRINUBAS, J. "Diccionario Etimológico Castellano Hispano". Vol. II. Ed. Grinadas. Madrid, España 1980. p. 235.

27 Diccionario Fundamental del Español de México. Comisión Nacional para la Defensa del Idioma Español. Ed. Fondo de Cultura Económico. México, D.F. 1982.

28 Ibidem.

29 Ibidem.

30 Diccionario Léxico Hispano. Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Española. Tomo I. Ed. W.M. Jackson. México, D.F. 1979.

31 Pequeño Larousse. Ramón García Pelayo y Gross. Ed. Larousse. México 1986.

32 Ibidem.

33 Ibidem.

34 Ibidem.

35 Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ed. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina 1979. Tomo III.

36 MAZEAUD Henri y León. Op. cit. p. 236.

37 JOSSERAND, L. "Cours de Droit Civil Positif Français". Recueil Sirey Francia 1930. p. 215.

38 Ibidem.

39 RUGGIERO, Roberto. Op. cit. p. 134.

40 MASCAREÑAS, Carlos. "Nueva Enciclopedia Jurídica". Ed. Francisco Sex. Barcelona España 1963. p. 38.

41 PLANIOL Y RIPERT, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Ed. Cardenas y Distribuidores. México D.F. 1963. p. 50.

42 RUGGIERO, Roberto. Op. cit. p. 135.

43 LEHMAN, Henrich. Op. cit. p. 34

44 GUITRON Fuentevilla, Julián. "El Derecho Familiar". Op. cit. p. 19.

45 Ibid. p. 101.

CAPITULO SEGUNDO

"EVOLUCION HISTORICA DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA"

I.- EPOCA ANTIGUA

A. DERECHO ROMANO

B. DERECHO HEBREO

C. DERECHO GERMANICO

II.- EPOCA MEDIEVAL

III.- EPOCA MODERNA

A. DERECHO FRANCES

B. DERECHO ESPAÑOL

C. DERECHO ALEMAN

D. DERECHO SUIZO

E. DERECHO MEXICANO

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION HISTORICA DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA

I.- EPOCA ANTIGUA

En este apartado estudiaremos los orígenes de los consejos de familia. Para ello es necesario conocer la organización familiar de cada pueblo, los medios que utilizaban para su protección, así como las figuras que por su función de auxiliar del juez o encargado de resolver los conflictos familiares, sean semejantes al consejo de familia.

En las diferentes civilizaciones, la familia ocupaba un lugar especial, en el cual, el papel relevante era encargado a la protección familiar, labor que se encomendaba a los Padres de familia viéndose auxiliado en dichas funciones por determinados organismos de la administración de justicia y de los miembros más respetados de la comunidad.

A. DERECHO ROMANO

La familia fué, posiblemente, la institución fundamental de las instituciones romanas, sin embargo, en su origen se designaba al conjunto de personas y cosas que forman la "domus" (casa), bajo el poder de un "pater familias" (padre de familia). En la ley de las XII Tablas se concibe a la familia como un conjunto de masa o bienes que se transmiten al heredero, que forma el patrimonio familiar y los bienes de cambio.

Cicerón consideraba la familia, como base y fundamento de la organización política. Tradicionalmente se ha definido a la familia como un "Grupo de personas unidas entre sí por la autoridad que una de ellas ejerce sobre los demás para fines que trascienden del orden doméstico".⁴⁶

En el sentido originario de la familia predominaba el parentesco o potestad civil (agnatio) por encima del vínculo de filiación o parentesco natural (cognatio).

La familia romana se encontraba formada por el padre, la madre, los hijos varones, solteros y casados; las esposas de estos últimos, los esclavos y clientes, sometidos a la autoridad del paterfamilias.

"Pater" significa jefe de la casa, cabeza de familia, persona que no esta bajo la potestad de otra que es independiente (sui iuri) y no subordinado a otro pater (alieni iuris).

La autoridad del paterfamilias era casi omnímoda; a principios de la República, se consideraba como el único que poseía derecho ante la ley, mismo que podía ejercer y que eran numerosos, así se clasificaron en tres categorías:

- a) como jefe religioso
- b) como dueño de la propiedad
- c) como padre de familia.

a) **COMO JEFE RELIGIOSO.**- El padre es el jefe supremo de la religión doméstica. Regula todas las ceremonias del culto como considera oportuno, nadie en la familia discute esa supremacía sacerdotal. La ciudad misma y sus pontífices no pueden alterar el culto. Es responsable de la perpetuidad, que es su primer deber, de aquí, deriva una serie de derechos tales como:

- El derecho de reconocer o rechazar al hijo cuando nace, la filiación no basta para ingresar en el círculo sagrado de la familia. Se requiere consentimiento del jefe y la iniciación en el culto. En tanto no se asocie a la religión doméstica, el hijo no es nada para el padre.

- El derecho de repudiar a la mujer, ya se en caso de esterilidad, porque la familia no debe extinguirse, o en caso de adulterio, porque la familia y la descendencia deben conservarse puras de cualquier alteración.

- El derecho de casar a la hija, de ceder a otro la autoridad sobre ella; así como el derecho de casar al hijo. En el matrimonio del hijo, interesa perpetuar a la familia.

- El derecho de emancipar, es decir, de excluir a un hijo de la familia y del culto. Igualmente posee el derecho de adoptar esto es introducir a un extraño en el hogar doméstico.

- El derecho de designarle, antes de morir, un tutor a la mujer y a los hijos.

b) COMO DUEÑO DE LA PROPIEDAD.- La propiedad se concibe como un derecho de familia. La fortuna pertenecía a los antepasados y posteriormente a los descendientes, de una manera encuentran en las mismas condiciones que la mujer. No poseen nada; ninguna donación hecha por ellos es válida, nada puede adquirir, incluso los frutos de su trabajo o los beneficios de su comercio pertenecían al padre.

En cambio el padre, podía disponer de todas las propiedades que había en la familia y aún del hijo mismo. Este último era como parte de la propiedad. El padre podía venderlo y el hijo vendido no se convertía completamente en esclavo del comprador, ya que el padre podía estipular en el contrato, que el hijo podía ser recuperado y revendido. La ley de las XII Tablas autorizaba que tras esta triple venta el hijo quedaba fuera de la autoridad paternal.⁴⁷

Así, aparece unida a la autoridad del "Pater familias" la de la Gens, que era el grupo de personas, derivado de varias familias, algunas veces, eran descendientes de algún Dios o héroe; poseían una gran independencia respecto a la organización, tenían

DE JUSTICIA

patrimonio independiente, ejercían funciones de vigilancia moral, con objeto de suavizar el enorme poder que tenía el paterfamilias".

Se cree que el estado Romano en sus inicios, fue una confederación de Gens, pero a medida que se fue consolidando suplantó a la Gens en muchas de sus funciones y fue desapareciendo.

De esta manera surgieron los Pretores, destacando la intervención del Pretor Peregrino, quien hizo más flexible la administración de Justicia, culminando su trabajo con la transformación del derecho pretoriano en un derecho privado.

Otros órganos de vigilancia del poder del "Paterfamilias" eran los Consejos, los cuales eran distintos en relación a la materia que se trataba:

CONSILUM DOMESTICUM O CONCILIUM PROPINQUORUM.- Era el Consejo o junta de parientes próximos del paterfamilias, al que debía consultar en todos aquellos casos de mayor importancia, como cuando la mujer "in manu" (bajo la potestad del padre) o alguna persona sometida a su potestad, procedía pronunciar una sentencia de muerte (*ius vitae necisque*), se encontraba formado por parientes del marido y de la mujer.⁴⁸

CONCILIVM MANUMISIONIS.- Cuando los esclavos podían alcanzar la libertad de un acto de renuncia de sus dueños (*manumissio*) la forma ordinaria de manumitir a un esclavo es la "*iure cessio*" para declarar libre al que se hallaba aparentemente como esclavo, mediante el allanamiento ante el magistrado, éste

decreta un "adittio" de la libertad, y el esclavo quedaba libre, haciéndose ciudadano romano, pero en la época de Augusto, se establecieron límites a los derechos políticos de los manumitidos creando la Lex "Aelia Sentia" mediante la cual se restringían las manumisiones.

Todo manumitido menor de 30 años será ciudadano, menos que la manumisión hubiera sido hecha con una causa justa examinada y aprobada por este consejo.⁴⁹

Así, "la función del Concilium Manumissionis, era una asamblea o junta encargada de dictaminar, previo examen, si un dueño de nos de 25 años tenía motivos legítimos para manumitir a un siervo menor de 30 años, por las restricciones impuestas a la libertad de ejercer el derecho de manumitir. Se encontraba compuesto de cinco senadores, cinco caballeros romanos púberes, presididos por el Cónsul. En las provincias, se componía por el gobernador y veinte ciudadanos romanos".⁵⁰

Durante la República, las relaciones consideradas como derecho privado y que habían sido competencia del "paterfamilias" y la gens, empiezan a ser competencia del consejo de familia y la Censura.

Los Censores, eran un grupo encargado de organizar, cada cinco años un Censo General de la población romana; primero con fines religiosos luego con fines fiscales. Ejercían una vigilancia moral, determinando quienes deberían entrar en el Senado y quienes deberían salir.

Así aumentaba la autoridad pública a medida que iba avanzando la República, el Estado reglamentaba cada vez más las cuestiones de la familia.

De esta manera se confirma la función tan importante de los consejos dentro de la organización familiar romana, dado que el "paterfamilias" era auxiliado por diferentes tipos de consejos, haciéndose necesaria la creación de figuras que auxiliaban en la protección de la familia.

En la Administración de Justicia la necesidad de los consejos, se daba en todos los grados de la jerarquía del poder; por ello, los magistrados, durante la época republicana eran elegidos por los comisios, que eran las magistraturas; cargos honorables que constituían los grados normales, gratuitos, suponiendo que los que aspiraban a ellos, pertenecían una clase social acomodada.

Por no ser funcionarios especializados, no poseían una formación técnica especial, tampoco jurídica; la intervención del magistrado en la vida del derecho, se realizaba gracias al influjo de juristas que los asesoraban formando parte de un consejo particular, llamado "Concilium".

Esto sucedía en la magistratura, como con el Pretor, quien contaba con la presencia del Jurisconsulto en el derecho honorario y el Pretorio; que en función de "Responder" comprendían su labor consultiva combinaba con la actividad doctrinal y docente, la influencia de los jurisconsultos fue considerable en el desarrollo del Derecho.

Los romanos consideraban que no debía subsistir en un matrimonio, si una de las partes se daba cuenta que la "affectio maritalis" (querer estar casados) había desaparecido. Augusto con su política de fomentar las uniones fértiles, no tomó medidas en contra del Repudium y sólo se concretó a crear ciertas formalidades de esta figura; en esta época se permitía también la disolución del matrimonio.⁵¹

Durante los primeros siglos republicanos, el divorcio era raro, gracias, a cierta vigilancia por parte de las autoridades gentilicias, de los respetados Consejos de Familia, o de los Censores.

Pero cuando comenzó a decaer la antigua moral romana y respetabilidad de la Institución del matrimonio, algunos romanos se dedicaron a buscar esposas con dotes importantes, y luego, al cobrar la dote, las repudiaban y preparaban otro matrimonio favorable. Así el divorcio se hizo más frecuente, el censor ya no intervenía en asuntos privados y el nuevo individualismo disminuía la importancia de los Consejos de Familia.

Lamentablemente no se encuentra más información de los Consejos de familia; sin embargo, al ser una sustitución de la Gens, nos hace suponer que se trataba de consejos de ancianos, que vigilaban al paterfamilias y lo ayudaban a solucionar los problemas de la misma, como por ejemplo el divorcio.

Durante el imperio de Augusto se crearon los CONSILUM PRINCIPIOS que era el consejo del príncipe o emperador, que se reunía para asesorarlo tanto en audiencias judiciales como en la redacción de las constituciones. Estaba integrado

normalmente por las personas más relevantes; altos funcionarios, miembros de las cancillerías y juristas de mayor autoridad y prestigio.⁵²

La creación del *Consilium Principis*, en este cuerpo de juristas que asesoraban al emperador, prácticamente decidía por él, en materia de derecho. Bajo el reinado del emperador Adriano adquirió mayor relevancia y contribuyó a dar cierta unidad de los criterios jurídicos del príncipe e hizo sentir la influencia de la jurisprudencia en el desarrollo del derecho.

Por otro lado, en el Bajo Imperio, se denominaba *CONSISTONUM*; funcionaba como órgano competente en materia judicial, administrativa y legislativa. Estaba presidido por el "*PRAEFETUS PRAETORIO*" y a sus miembros se les denominaba "*Consiliari Augisti*", eran designados por el emperador.⁵³

Consideramos que este tipo de consejos familiares son la figura más similar a los actuales, dado que su función dentro de la administración de Justicia, era la de aconsejar. Por la necesidad de este asesoramiento se fueron consolidando hasta llegar a ser órganos reconocidos por el propio emperador. De igual manera en algunos estados del país, el juez se ve auxiliado por el trabajo tan importante de los Consejos de familia.

El devenir histórico nos demuestra la importancia de la función de auxiliar a los jueces o encargados de la administración de justicia, para lograr la protección eficiente de la sociedad.

También nos enseña la necesidad de que los Consejos de Familiares sean reconocidos mediante una legislación específica para así lograr una aplicación del derecho más adecuada a la realidad.

B. DERECHO HEBREO

En sus inicios, la civilización hebrea llevaba una vida pastoril. Su organización política era la de la Tribu y su vida familiar se desarrollaba sobre la base de la propiedad privada, considerándose el matrimonio como una compra, por eso se admitía la poligamia.

Si la familia es la base de la sociedad, para la ley judía; el matrimonio, era la base de la familia. Por eso, según las menciones bíblicas debían convertirse en una unión casi perfecta, deseándose que fuera indisoluble.

Sin embargo, el pueblo israelí era muy celoso del honor masculino, tanto que la mujer adúltera, debía morir condenada por los ancianos de la lapidación. En el caso del esposo adúltero, pagaba con dinero su culpa; reconociéndose el "Repudium" y el divorcio como una excepción.

La vida familia constituyó un organismo económico y político en la cual se incluía al padre, la madre, los hijos de solteros y casados con su propia descendencia. En su aspecto económico, la familia se adaptaba a las necesidades del cultivo del suelo, su organización política garantizaba un orden social estricto. ⁵⁴

La autoridad paterna era ilimitada. El padre era dueño de la tierra y sus hijos debían obedecerle ciegamente, la patria potestad era muy amplia con respecto a la hijas

menores de 12 años, pues no tenían derecho a los frutos de su trabajo, la representaba ante los asuntos legales, especialmente el aceptar o rechazar una petición de matrimonio, podía incluso vender a su hija como esclava. Sólo la hija mayor era autónoma, sus esponsales no pueden ser decididos sin su consentimiento; la dote matrimonial que la prometida debía pagar en el momento de los esponsales era responsabilidad del padre. Era muy común casarse entre parientes.⁵⁵

Jurídicamente, la esposa se distinguía de una esclava, en primer lugar, porque conservaba el derecho de poseer los bienes que había traído de su casa como bienes extradotales; tenía derecho de ser sostenida por su marido, pudiendo exigir su aplicación ante tribunales; estaba obligada a atender las necesidades de la casa, a obedecer a su marido dueño, al permitirle la poligamia, la esposa debía tolerar la existencia de concubinas; el divorcio estaba permitido sólo a petición del hombre.

La Legislación hebrea en cuanto a la familia, como en sus instituciones fundamentales se encontraba basada en las disposiciones de los Diez Mandamientos. El quinto y el séptimo que disponen la organización de la familia; en el quinto la santifica y establece que después del templo, representa el elemento esencial de la estructura de la sociedad israelí y el séptimo protege a la unidad familiar.

Entre los judíos la presencia de los Consejos fue muy necesaria para la Administración de Justicia; por ello, los problemas familiares desde la época de Moisés eran resueltos por el "Consejo de los Setenta Ancianos" (representantes o jefes de familia) tribunal con funciones judiciales que resolvía asuntos comunales.

Antes de ser creado el Consejo de los Setenta Ancianos, existía la dirección conjunta de las tribus y clanes, hasta que los jefes se pusieron de acuerdo.

Más adelante toda la comunidad estuvo bajo la autoridad formada por los jefes de clanes, sacerdotes y laicos, llamado "CONSEJO ARISTOCRATICO".⁵⁶

Al final del dominio persa, se dió mayor importancia al Consejo Aristocrático que el Gobernador, la autoridad decisiva estaba en manos de los sacerdotes; por ello, los judíos no tenían rey y la autoridad sobre el pueblo estaba delegada al SUMO SACERDOTE, considerado superior a sus colegas por su sabiduría y virtud. Se concluía como el mensajero de Dios, siendo a la vez el presidente de la Gerusfa (gobierno de los ancianos). Ambos autoridades regían conjuntamente los asuntos internos del país.

Durante el reinado de Alejandro, entraron a formar parte de la Gerusfa, los escribas, que eran esencialmente los especialistas de la ley; la explicaban y la actualizaban en función de los nuevos tiempos y los problemas que se les planteaban; su conocimiento en la Sagrada Escritura y su competencia jurídica los hacían responsables de los Consejos Tribunales.

Posteriormente el Consejo de Jerusalén era considerado fundamentalmente como un Tribunal Jurídico, que continuó resolviendo sólo asuntos internos, conocido con el nombre del "EL GRAN SANEDRIN".

El Gran Sanedrín tenía funciones judiciales, administrativas y gubernamentales. Se encontraba compuesto por setenta y un miembros, formado por tres grupos: sacerdotes, los escribas y los ancianos. Los ancianos eran jefes laicos, era un grupo selecto, perteneciente a las familias más importantes, que unidos a la nobleza clerical dirigían al pueblo, se unían en las asambleas que se encargaban de conocer la tradición familiar que se basaba en la interpretación de la Sagrada Escritura, como: la superioridad del marido, preservar el amor a la propia esposa, indisolubilidad del matrimonio, la obligación derivada del matrimonio, de corregir a los hijos y a la obligación de tratar con justicia a los esclavos.⁵⁷

El Sanedrín era un tribunal competente para decidir en última instancia sobre cuestiones relacionadas con la ley judía, los jueces provinciales en los tribunales inferiores, estaban obligados a adherirse al Sanedrín, bajo la pena de muerte.⁵⁸

A partir del año 70 D.C., después de la destrucción de Jerusalén, dejó de existir el Sanedrín, los romanos asumieron, a partir de entonces, las potestades gubernativas, se creó un tribunal llamado Yahvé con decisiones de importancia teórica, sólo adquirió jurisdicción para los judíos.

El pueblo hebreo al ser gobernado por un Consejo, como fue el Sanedrín, mantuvo su unidad, preservando sus principios y carencias. Así, se destacó también, que se encontraba basada en la Biblia, que es un factor importante. La Iglesia Católica al tener sus orígenes en este pueblo sigue siendo una de las instituciones tendientes a buscar la preservación la familia y luchar por su protección.

De lo anterior, se puede observar otro aspecto importante de los consejos: la preservación de ciertos principios que ayudan a mantener unida a la familia. Estos eran de orden religioso y jurídico. En el caso de los actuales consejos de familia dichos principios pueden apoyarse en los avances científicos y en la investigación interdisciplinaria lo cual sería de gran ayuda para una codificación en materia familiar.

C. DERECHO GERMANICO

La familia germana tenía sólidas bases sobre las cuales se asentaba la organización de las tribus. Cada tribu debía vivir en un distrito propio, dado que la propiedad colectiva de la tierra aseguraba la unidad y la cohesión de la familia, que además se veía unida por lazos de solidaridad.

La familia era monogámica. El matrimonio constituía un sólido vínculo, pero existía el divorcio por mutuo acuerdo. La mujer era adquirida por compra, lo que se pagaba por ella formaba parte de su dote, que le era devuelta al marido en caso de ruptura del nexo matrimonial.

Los pueblos germanos se componían de: hombres libres quienes gozaban de todos sus derechos; libertos, quienes sólo gozaban de sus derechos civiles no políticos; y esclavos quienes no gozaban de ningún tipo de derechos.

De esta forma, el Padre era el único hombre libre, ejerciendo toda clase de derechos, dentro de su familia. Se consideraba como amo absoluto y podía disponer a su antojo de la vida y la libertad de sus hijos y esposa.

El padre era responsable de conservar la propiedad debido a que no podía venderla ni enajenarla, pues debía pasar necesariamente al hijo mayor, heredero forzoso, en su defecto al hijo varón subsiguiente o al pariente masculino más próximo.

La llamada Ley Sálica señalaba que las mujeres estaban excluidas de toda posibilidad de herencia.

Los germanos no tenían leyes escritas, se regían por costumbres atávicas, con fuerza de ley. Tendían a fortalecer la independencia y organización de las tribus y también de la familia, ambas piedras angulares de la sociedad germana.⁵⁹

Otra forma de fortalecer dicha organización eran los Consejos de Ancianos, que se encargaban de determinar las soluciones de los que contribuían a la unión de las tribus, buscando en sus divinidades, la protección de todas sus necesidades, considerando la protección a la familia como una necesidad. De esta manera, contaban entre otros con "Thor" dios del trueno quien protegía la agricultura y la santidad del hogar, "Frey" diosa del amor que protegía al matrimonio.⁶⁰

El Consejo de Ancianos era responsable de hacer respetar las costumbres que tenían fuerza de ley, en la sociedad germana.

En caso de que algún miembro de la familia fuera acusado por un delito de sus parientes, (miembros de su tribu) acudían a defenderlo en el juicio, en donde debían reforzar mediante juramento las afirmaciones del reo, dándoseles por ello el nombre de "cojuradores"

Observamos que dentro del derecho germánico se contempla la figura de consejo sólo a nivel familiar, sin llegar a ser un órgano conjunto de las tribus, conside-

ramos que eso sucedía porque no se contaba con una organización más fortalecidas por el derecho escrito.

II.- EPOCA MEDIEVAL

En este apartado encontramos el desarrollo de la familia como organización autónoma y carente de legislaciones específicas debido a que la mayoría de los países pasaban en esta época por el proceso de recepción del Derecho Romano, ocasionando una influencia que daría más tarde como resultado la elaboración de sus primeras codificaciones.

En este período, la participación de la Iglesia, introduce conceptos cristianos que tienden a proteger a la familia y así la iglesia se convierte en reguladora del poder del padre. La familia en esta época, llegó a constituir toda su organización económica que tendía a bastarse a sí misma. La agrupación familiar era dueña de la tierra, no se concedía enajenarla, sólo era un custodio del patrimonio rural perteneciendo al núcleo.

61

El aumento de la riqueza, necesidades, complejidad de las relaciones económicas, muestran la insuficiencia de la organización familiar como centro de la industria y del comercio razón por la que la familia evolucionó cambiando fundamentalmente su organización interna y el carácter de las relaciones que mantenían sus miembros entre sí.

La Iglesia había pasado por un proceso de asimilación de conceptos, material métodos del Derecho Romano, se encontraba colaborando con la difusión del credo cristiano, lo que apoyaba los procesos de legitimación del poder. En los Concilios de

Nicea, Constantinopla, Efeso, Calcedonia y Trento, tradujeron los preceptos religiosos en normas jurídicas, donde se trataban de amoldar los principios inmutables de la disciplina eclesiástica a las necesidades de la realidad.⁶²

Reconocía la importancia de la familia y el sacramento del matrimonio. De esta manera se empezó a regular la organización de la familia, siendo la Iglesia la única institución dedicada a su protección.

La doctrina cristiana estableció, que la institución del matrimonio no era una ingerencia de autoridad, ni la imposición intrínseca de una forma, sino exigencia interior del pacto de amor conyugal que se confirma públicamente como único y exclusivo para que sea vivida así la plena felicidad. El matrimonio se convierte en un símbolo real de nueva y eterna alianza sponsorial de Cristo con la Iglesia; ésta era indisoluble. Por ser sacramento, los esposos, quedan vinculados, uno al otro, se obligan a la fidelidad como donación recíproca.⁶³

La familia para la Iglesia es el origen de las generaciones y el lugar donde puede actuar la misma iglesia; por ello le encomienda la misión de custodiar, revelar y anunciar el amor como reflejo y participación del amor de Dios, teniendo así cuatro cometidos básicos:

* a) formación de la comunidad de personas.

b) servicio a la vida.

- c) participación en el desarrollo de la sociedad
- d) participación en la vida y misión de la Iglesia".⁶⁴

Reconoce la igual dignidad y responsabilidad de la mujer respecto al hombre, San Ambrosio señalaba: "No eres amo sino marido, no te ha sido dada como esclava hacia tí, sé para con ella agradecido por su amor"⁶⁵. La difusión de esta serie de normas influyen para moderar la autoridad despótica del jefe de familia, quienes entonces tenían un poder arbitrario e indiscutible y tal influencia logra transformarlo en un guía material y espiritual de los suyos.

Gracias a las disposiciones dadas por la Iglesia, es posible legislar posteriormente la protección de la familia y se le trató de brindar un lugar importante dentro de la sociedad.

Por otro lado, se observa que el papel de la iglesia dentro de esta época era en cierta manera, la misma de los consejos de familia, es decir también controlaba el poder del padre de familia y podía ser a nivel de consejo (confesión) o bien a nivel de sanciones (penitencias), papel que sigue desempeñando, sobre todo en los países donde la iglesia se encuentra unida al estado.

III.- EPOCA MODERNA

El inicio de las regulaciones encargadas de proteger a la familia, las cuales en esta época realizaban funciones diferentes a las que habían desempeñado en la época antigua.

La familia en esta época empieza a considerarse como núcleo natural, económico y jurídico; y por ser un núcleo jurídico interviene el Estado, regulando sus complejas consecuencias legales naciendo así el derecho familiar, cuyas características se han señalado al inicio de este trabajo.

Por la importancia de la familia, en la declaración de los Derechos Humanos aprobados por la Asamblea de las Naciones Unidas en París en 1948, se establece, en su artículo 16 lo siguiente:

" La familia es el elemento natural de crecimiento y bienestar de todos los miembros en especial de todos los niños y jóvenes, debe ser ayudada y protegida para que pueda asumir plenamente las responsabilidades que tiene ante la comunidad".⁶⁶

Esto demuestra que en esta época ya se iniciaba la legislación familiar dentro del derecho civil, logrando posteriormente su autonomía en algunos países.

A. DERECHO FRANCES

Al organizarse el derecho civil en Francia, se realizó la primera codificación de los tiempos modernos, el Código Napoleónico, el cual seguía en cierta medida, al Código Justiniano del Derecho Romano. Presentaba tres libros o apartados precedidos de una general, el libro de personas, el libro de las sucesiones.

El derecho familiar en el Código Napoleónico fue dividido en dos aspectos: las relaciones entre los esposos y las relaciones entre los ascendientes y descendientes. Dentro de estas últimas se contemplaba la tutela, en donde se regulaba a los Consejos de Familia.

Se ha considerado que: "La institución del Consejo de Familia es de origen francés, dentro de un derecho consuetudinario"⁶⁷. Lo presentaba estrechamente ligado a la asamblea de parientes, que tenía a su cargo proponer al tribunal la designación del tutor y que en determinadas circunstancias, debían de ser objeto de consulta.

Las facultades de los Consejos de familia eran:

- a) Nombrar al tutor cuando no ha sido designado por la ley o testamento.
- b) Dirigir la persona del menor.

c) Administrar el patrimonio del menor.

Dado que se consideraba órgano de consulta y deliberación.

El Consejo de Familia se compone de siete miembros; el juez de paz, que actúa como presidente y seis parientes afines o amigos designados por él, de acuerdo con ciertas restricciones.⁶⁸

Funcionamiento.

El Consejo de Familia es convocado por el juez de paz, sea oficio o por requerimiento de los parientes, amigos, acreedores, protutor o tutor o personas interesadas (artículo 412 c.c.) para aconsejar y deliberar sobre un asunto determinado.

La convocatoria se envía a cada miembro con anticipación no menor de tres días entre la convocatoria y la reunión. Los integrantes del Consejo pueden comparecer por sí o por apoderado.

El "quorum legal" se fija por las tres cuartas partes de los miembros convocados; pero sus decisiones deben ser tomados por la mayoría absoluta. El juez de paz preside las reuniones, tiene voz y decisión en caso de empate. El acta que se tome, tiene el carácter de acta pública tendrá plena fe, con la firma del juez de paz a quien corresponde convocar al consejo.⁶⁹

El lugar de reunión se determina por el último domicilio de los padres del menor y es el juez de paz quien convoca al consejo. El menor no podrá asistir a las reuniones.

Las resoluciones son de naturaleza ejecutiva, a excepción de las que deben ser revisadas por el Tribunal. Los miembros inconformes con la resolución del consejo de familia, deben expresarlo en acta extrajudicial; la falta de declaración de oposición les impide ser tenidos como apelantes; sin embargo, abierta la instancia pueden intervenir en ella.

Para el caso de inconformidad, existía un procedimiento sumario sin darle al mismo el carácter de recurso. El tribunal competente es el de primera instancia, con jurisdicción en el lugar de reunión del consejo. El tribunal sólo puede confirmar o rehusar la petición, pero no modificar o sustituir la resolución del consejo.⁷⁰

La institución del Consejo de Familia se disuelve al concluir la tutela, pues sólo protege al menor; sin embargo ya presenta su característica de auxiliar al juzgador.

B. DERECHO ESPAÑOL

En España, el derecho familiar forma parte del derecho civil y dentro de este campo, la institución del Consejo de Familia, se contempló como un órgano tutelar, es decir que tenía una función de ordenamiento deliberación y ejecución en el desempeño de la tutela como autoridad judicial.

La organización del consejo de familia era la siguiente:

a) Sus funciones eran entre otras, las siguientes:

• Nombrar el tutor en los casos en que no haya sido nombrado en testamento; o si ha sido nombrado y el consejo no está de acuerdo con dicho ordenamiento.

• Intervención en caso de incapacidades.

• Elegir al tutor cuando no existe persona llamada por la ley a ejercer la tutela.

• Remover al tutor y al protutor, en caso de incumplimiento.

• Administrar y disponer de los bienes del pupilo".⁷¹

b) Su composición era la siguiente:

El ministerio público o el juez municipal, al tener conocimiento que en el territorio de su jurisdicción, existen menores o incapaces, pedirá u ordenará, según los casos, la formación del consejo de familia.

Se compondrán de las personas que el padre o la madre hubieren designado en su testamento. En su defecto serán los ascendientes o descendientes varones, los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor, cualquiera que sea su número, si no llegasen a cinco se complementará con varones más próximos llamándose "Consejos Legítimo" (art. 204 Código Civil español).

El Consejo de Familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando vocales a los parientes del Padre o madre que hubieren reconocido a aquéllas.

El consejo de los hijos ilegítimos o "Consejo de Extraños" se formará por el fiscal municipal que será presidente y cuatro vecinos honrados. El Consejo Mixto es aquel en el que se designan cinco vocales por el orden de preferencia. Cuando los parientes y demás personas llamadas por testamento, o por la ley, se excusan, se deberá constituir este consejo.

El juez municipal citará al consejo de familia señalando lugar, día y hora cuidando que entre la citación y la comparencia medie un intervalo pertinente que deberá ser de tres días por lo menos.

c) Su funcionamiento es el siguiente:

El juez municipal presidirá la junta para constitución del consejo. Formado éste, dictará las medidas necesarias para la atención de las personas y bienes del menor incapaz.

Será presidente el vocal que elija los demás miembros, a quien corresponde reunir al consejo cuando sea conveniente o lo pierdan los vocales, el tutor o el protutor, redactar y fundar los acuerdos y ejecutarlos.

El protutor, tutor y el sujeto de tutela mayor de los catorce años pueden asistir sin derecho a voto. El presidente tiene el poder discrecional para reconocer si debe aplazar una deliberación.

El "quorum legal" para las deliberaciones debe ser con la asistencia del presidente y tres vocales, cuando el consejo comprenda ocho miembros deben concurrir cinco vocales.

El carácter privado del consejo impide que se decida por las disposiciones referentes a las cuestiones de competencia entre jueces y tribunales. Las deliberaciones son de carácter secreto, por ello, sólo las personas expresamente designadas por la ley deben presenciarlas. ⁷²

DE JUSTICIA

En caso de empates o discordias, el presidente de consejo debe acudir al juez municipal para que designe y convoque a nuevos vocales que diriman la discordia.

Las decisiones del Consejo de Familia, pueden recurrirse ante el juez de primera instancia; los vocales que no acepten el acuerdo de la mayoría, el tutor, protutor, o cualquier pariente del menor y del agraviado por la decisión.

Los motivos de la impugnación pueden ser de forma, es decir que no haya cumplido con las solemnidades requeridas por la ley en la composición y convocatoria; modo de votar, cuando no exista el quorum legal; o bien de fondo, en cuanto a las determinaciones que adopta el consejo, desempeñándose interinamente en la tutela.

73

Podemos observar que el consejo de familia en España tenía un carácter de auxiliar del juez, de verdadera autoridad, dándole de esta manera mayores facultades, siendo responsable de la tutela, por tanto es una institución limitada y condicionada a esta figura.

C. DERECHO ALEMAN

El derecho familiar en este país es parte del derecho privado con su fundamento de derecho social, por ello se encuentra regulado dentro de su Código Civil, en el cual se dedica un libro a la familia, con dos partes: la relación matrimonial y la de parentesco. Sin embargo, la protección de las relaciones familiares se basa en el derecho patrimonial y de obligaciones; donde encontramos legislada la tutela y con ella, los consejos de familia.

En el derecho alemán el tribunal de tutelas tiene a su cargo el discernimiento, vigilancia y aprobación de los actos que ameriten la disposición del patrimonio del menor, ya sea en la totalidad o en sus bienes raíces. "El consejo de familia tiene los derechos y deberes del tribunal de tutela, sus miembros deben ejercer funciones en forma personal, siendo responsables de la misma manera que los jueces de tutela".⁷⁴

La organización del Consejo de Familia era la siguiente:

a) Sus funciones eran:

• El discernimiento, vigilancia y aprobación de la administración del patrimonio del menor.

b) Su composición era la siguiente:

El consejo de familia se compone por el juez del tribunal de tutela como presidente y de dos miembros, al menos y de seis o más, si no hay parientes del menor. El juez debe elegir el número de miembros, requiere la consulta del Consejo de Huérfano y de amigos del pupilo. Debe ser convocado por el tribunal de tutelas cuando el padre o la madre legítima lo han ordenado y no prohibido, cuando un pariente o amigo, el tutor o protutor, reclamen la formación del mismo, y el tribunal lo considere conveniente a los intereses del pupilo.⁷⁵

c) Funcionamiento

Los miembros del consejo se instalan previo compromiso formal de cumplir fiel y conscientemente su función. Es convocado por el Presidente en forma verbal o escrita cuando los miembros, el tutor o el subrogado tutor, lo requieren o el interés de pupilo lo exiga.

El quorum legal se establece con la presencia del presidente y dos miembros por lo menos. Sus decisiones se toman por mayoría de votos y en casos de empate, el presidente decide, en el caso de decisiones inmediatas, se toman por el Presidente, quien debe comunicarlas posteriormente a los demás miembros del consejo.

La asistencia a las reuniones es obligatoria, bajo determinada sanción de multa, los miembros pueden reclamar al pupilo el reembolso de los gastos ocasionados, cuyo monto es determinado por el presidente.

"Los miembros del consejo de familia pueden ser destituidos contra su voluntad mediante decreto del tribunal superior en orden a la jurisdicción del tribunal de tutelas". 76

Las funciones del Consejo de Familia concluyen cuando terminen los motivos de las funciones del tutor.

Consideramos que el consejo de familia en el derecho alemán ejerce funciones meramente administrativas y sólo ayuda a a proteger al menor en el aspecto económico.

C. DERECHO SUIZO

En Suiza, siguiendo las tendencias del siglo XX introducen modificaciones a su Código Civil, reservándole en título especial al derecho familiar.

La tutela es considerada en un régimen normal, con un carácter público; que por excepción puede ser remitida a la familia, en caso necesario, de acuerdo a los intereses del pupilo, de esta manera el consejo de familia es responsable de los derechos, deberes y de la autoridad tutelar, actuando solo y libremente en los límites legales, sujeto al control de la autoridad tutelar.

"El Consejo de Familia puede ser instituido a petición de los parientes próximos o amigos mayores, ya sea conjuntamente con el pupilo o de una manera individual, siendo la autoridad de vigilancia la que decide, si es conveniente a los intereses del pupilo".⁷⁷

c) Composición

El Consejo de Familia se compone de tres parientes o amigos del pupilo, elegibles como los tutores, pudiendo integrarlo también el cónyuge. El término de su constitución es de cuatro años. Pueden ser elegidos como tutores o parientes del menor que tengan plena capacidad civil, la designación tiene carácter de cargo público, es decir, es irrenunciable.

La autoridad de vigilancia tiene a su cargo la formación del consejo de familia; los miembros deben otorgar una fianza para garantizar el fiel desempeño de su mandato, cantidad que se establece por la autoridad de vigilancia quien determina la naturaleza, monto y forma como otorgará la fianza.

Las causas de extinción de la tutela ejercida por el Consejo de Familia son las mismas que la de la tutela, sin embargo, en caso de incumplimiento, del consejo de familia autoridad de vigilancia, a petición del pupilo podría dar por terminadas sus actividades sin recurso alguno.

Por lo tanto, se concluye que el derecho Suizo, al igual que otros países, contemplan al Consejo de Familia como un tutor colegiado del menor, con las funciones que ésto implica, dándole facultades amplias en este sentido. Por ello el consejo se encuentra limitado.

D. DERECHO MEXICANO

En nuestro país, la familia como núcleo social, estuvo regulada durante los primeros tres siglos de dominación española, por el derecho indiano, el cual en términos generales era semejante al derecho español. Sin embargo uno de los aspectos más interesantes del derecho indiano es el derecho familiar debido a las modificaciones de las leyes españolas a las costumbres de la realidad de la Nueva España.

En esta época existían órganos auxiliares quienes brindaban su ayuda en aspectos tan importantes como el matrimonio, legitimación de los menores, tutelas, etc.

En cuanto al matrimonio al regularse los matrimonios entre indios recién convertidos al catolicismo, en una región donde existía la poligamia, se presentaba el problema de que al convertirse se encontraban casados con más de una mujer. Por tanto, el Papa Pablo II dictaminó que se considerara esposa con la que tuvo primero relación carnal, reservando por tanto al marido la facultad de elegir, lo que se prestó a fraudes y por ello se retiró a los interesados dicha facultad, "encomendando esta misión a los indios más viejos de la Parroquia, quienes sentenciaban después de haber escuchado las razones que cada uno alegaba en apoyo a sus pretensiones. De esta manera la legislación de las indias reconocía la importancia que tenía el Consejo de ancianos para el pueblo indígena".⁷⁸

En cuanto a la legitimación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, de los huérfanos menores de edad se creó la Real Cédula del 10 de abril de 1625 se ordenaba

que los Virreyes, Audiencias y gobernadores no puedan dar legitimaciones, debiendo remitirlas al Consejo, bajo pena de nulidad.⁷⁹

También el Consejo intervenía en las tutelas para proteger sus bienes debido a que se daban muchos casos de fraudes determinando la capacidad de tutores y en la protección de los menores.

Las Leyes de Indias otorgaban su intervención para hacer frente a las situaciones que no podían regirse por el derecho español y corregir los abusos cometidos al amparo de la impunidad que les proporcionaba la distancia.

El Consejo de Indias se crea en 1519, estaba integrado por teólogos y juristas, "era un tribunal que funcionaba en España, su misión era la de atender todo lo relacionado con el gobierno de las colonias españolas. Su autoridad esta por encima de los Virreyes".⁸⁰ En 1524 se le llamó Consejo Real y Supremo de Indias, consolidando su estructura, sus juicios eran inapelables.

A partir de la independencia, se crea la Constitución de 1857, y en algunos estados, los Códigos Civiles, pero en ninguno de estos ordenamientos se había reglamentado la familia.

En 1859 Don Benito Juárez dicta la Primera ley regulando el matrimonio, en el cual "le dieron por primera vez el carácter laico, totalmente ajeno a la autoridad eclesiástica y lo denominaron Contrato, concepción con la que pasó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. De igual manera en el Código Civil

para el Distrito Federal de 1870 se reglamentó el matrimonio y le instituye un carácter eminentemente contractual, laico y civil".⁸¹

Durante el siglo XX, con su pensamientos socialistas, se llevó a cabo el movimiento de 1910, cuya preocupación principal era el "Conglomerado social buscando un mejor reparto de bienes, y con ello surge la protección al núcleo familiar".⁸²

Al surgir el interés de proteger a la familia, no se dió una legislación específica, dado que se protegía el interés individual de los miembros de la familia, y no se considero institución.

En 1914, la Ley del Divorcio Vincular dió el inició a una nueva etapa, en la legislación familiar, pues rompió con los moldes tradicionales de la Indisolubilidad del matrimonio, para dar un gran paso al permitir la ruptura del vínculo conyugal, siendo esta muy convertida, dado su transcendencia aunque, ha demostrado desde su promulgación, ha sido de mayores beneficios para la familia, al permitir la separación de los cónyuges, que tenerlos atados por capricho del legislador.

En 1917, México se convierte en el Primer País del Mundo, que separó la materia familiar del Código Civil, cuando Venustiano Carranza, el 16 de abril de 1917 dicta la "Ley sobre Relaciones familiares" con el fin de establecer para la familia mexicana, una regulación más justa, atendiendo a la igualdad de sus miembros; y de esta manera, cumplir la misión que la sociedad imponía a la familia, siendo independiente del Código Civil.

Esta ley además de recopilar en un solo ordenamiento jurídico todas las disposiciones relativas a la familia, en el país, ha sido incluida en otros Códigos Civiles. Contenía 555 artículos, divididos en 43 capítulos. Donde se regulaba el matrimonio, el patrimonio familiar, suprime la clasificación de los hijos espurios, adopción, menores de edad, patria potestad y de recibir la mitad del usufructo que le otorga el Padre, tutela, estado de interdicción, declaración de ausencia.⁸³

Las disposiciones de esta ley, fueron innovadoras, en el derecho familiar, introdujeron reformas de gran transcendencia e importancia que influyeron en el Código Civil de 1928.

Lamentablemente en el ordenamiento anterior, se vuelve a integrar la legislación familiar a la civil, componiéndose de la siguiente manera; en su libro primero de personas, en el libro segundo Bienes incorporando el patrimonio familiar, en el libro tercero Sucesiones.

A partir de esta fecha, en nuestro país no contamos, con una legislación familiar nacional independiente de nuestro Código. Sin embargo, la necesidad de crearla y de contar con un órgano auxiliar formando por especialistas, se fue dando a lo largo de la historia, siendo cada vez más urgente, tratando de dar respuestas, las cuales no se han cubierto totalmente dicha necesidad; encontramos los siguientes antecedentes:

Los Antecedentes de órganos auxiliares en la administración de justicia en el campo penal, al regular la situación de los menores infractores, se formó un equipo interdisciplinario, llamado Patronato de Menores, el cual se creó en el Distrito Federal, mediante el reglamento del 26 de mayo de 1934, dicho reglamento se señala que el

patronato es una institución que tiene como finalidad prestar asistencia moral y material a aquéllos que han delinquido, que se encuentran socialmente abandonados, que estan pervertidos o en peligro de pervertirse.

Señalando que se valdría para sus fines de un cuerpo consultivo, el cual debe estar integrado por un médico, un abogado y un profesor que lo solicitan. De esta manera este ordenamiento reconocer la importancia del estudio interdisciplinario para brindar una protección eficaz al menor.⁸⁴

En otros estados de la República Mexicana, igualmente surgieron Códigos dedicados a la protección del Menor, en los cuales se reconocía la importancia de un estudio interdisciplinario, para auxiliar al juez, así tenemos:

a) EL CODIGO DEL MENOR DEL ESTADO DE GUERRERO DE 1956.

En este Código se reglamentaron de una manera más adecuada, sobre la necesidad de resolver inmediatamente los problemas referentes a la Patria Potestad, pensión alimenticia, legitimación de los tipos, problemas que afectan a la unidad familiar, se admitían demandas de divorcio o mutuo consentimiento o necesario, siendo el Juez quien resolvía en la situación del menor la facultad de suspender el procedimiento por un término de 6 meses después de que se haya celebrado la primera audiencia o se haya fijado la litis, imponiéndole al juez la obligación de comunicar al Consejo de Protección de Menores, la iniciación y cuáles fueron las medidas y que brindan una verdadera protección no sólo al menor sino a la familia.

Este consejo estaba formado por el Secretario de Gobernación que actuaba como Presidente, el Oficial Mayor como Vicepresidente, el Procurador General de Justicia, un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, designado por el Pleno mismo, el Director de Salubridad y Asistencia, el Jefe del Departamento de Trabajo y Previsión Social, el Director de Acción Cívica del estado, el Juez Tutelar de la capital y por un Padre o Madre de familia, designado por las organizaciones de Padres y Madres de familia que funcionaban en el Estado. Dicho Consejo se encontraba adscrito a la Secretaria General de Gobierno.⁸⁵

Güitron Fuentevilla nos comenta al respecto:

"Es innegable el buen propósito del legislador pero desgraciadamente es utópico creer que los funcionarios antes mencionados puedan realizar una función de tal naturaleza, pues es bien sabido, que anteponen sus fines políticos y personales a cualquier otro, como en este caso, sería el humanismo, para resolver los problemas de los jóvenes en conflicto".⁸⁶

Consideramos que el Consejo de Protección de Menores es una forma similar a los Consejos de Familia, y como señalaba Julián Güitron sólo queda en la buena intención del legislador. Sin embargo, es importante el papel que desempeñaba, dado que el Consejo de Protección de Menores se encontraba adscrito al lugar de jurisdicción con funciones de vigilancia, otorgando de esta manera, mayor protección al menor y en consecuencia a la familia.

b) CODIGO DEL MENOR DEL ESTADO DE MICHOACAN DE 1976.

Este ordenamiento sigue los lineamientos del Código de Guerrero, contemplando como órganos tutelares para menores, el Patronato, quienes deberían prestar asistencia material y moral a quienes hayan quedado sujetos a medidas de adaptación por el Tribunal Tutor de Menores.

El Patronato de Menores consideraba la ayuda solamente en caso de violaciones penales; sin embargo, también obligan al juez a realizar investigaciones que abarquen aspectos sociales, médicos, psicológicos y pedagógicos del menor infractor.

Este Código reconoce la importancia del estudio interdisciplinario, lamentablemente lo enmarca en un campo limitado, un estudio que nuestro juicio debería realizarse en todos los campos de la administración de justicia, dado que los jueces no cuentan con los conocimientos necesarios que le permitan conocer con profundidad los problemas que se le presentan.

En 1971 se crean los Juzgados y Tribunales Familiares en la ciudad de México, lo que provocó que en 1973 el Presidente Luis Echeverría modificara el Código Civil, introduciendo reformas en materia familiar, señalando en la exposición de motivos la preocupación por la protección de la familia.

En ese mismo se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal introduciendo el Procedimiento en materia familiar, en el Título Décimo Sexto "Controversias de Orden Familiar", considerándolas de orden público y facultan-

do al juez de lo familiar a intervenir de oficio en asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos otorgándole la posibilidad de auxiliarse de un Trabajador Social para cerciorarse de la veracidad de los hechos.

Sin embargo dentro de estas modificaciones no se contempla la institución de un órgano que brinde al juez un auxilio interdisciplinario como el Consejo de Familia que le permita conocer con amplitud el problema que se le plantea.

En 1977 se crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual tiene entre sus objetivos promover el desarrollo de la comunidad, fomentar el bienestar familiar y prestar organizada y permanentemente servicios de asistencia jurídica a los menores y las familias para atención de los asuntos compatibles con los objetivos del sistema.

Siendo este un intento más de protección de la familia, brindando solamente asesoría jurídica y programas de protección al menor, lamentablemente no cuenta con el auxilio de un grupo de especialistas que trabajando de manera interdisciplinaria detecten la causa de los problemas familiares y brinden soluciones reales, ya que de esta manera lograrían cubrir una de las necesidades más urgentes de nuestra sociedad, la cual no ha sido cubierta por el estado.

El Consejo de Familia en este estudio interdisciplinario y como auxiliar del Juez de lo Familiar; surge en el Código Familiar y el Código de Procedimientos Familiares del estado de Hidalgo en 1983, los cuales estaban integrados por un licenciado de derecho, psicólogo, trabajador social, médico general y pedagogo, quienes como auxiliares del juez, participan en el procedimiento familiar ofreciendo un testimonio

científico y técnico aportado por personas que conocen los hechos, en virtud de sus conocimientos, especializados, fundamentan su narración con metodologías, técnica y principios que lo rigen la ciencia del conocimiento.⁸⁷

El Consejo de Familia tiene entre sus atribuciones la de servir de auxiliar al Juez Familiar, velar por la protección de la familia en todas las controversias, evitar la desorganización de la misma y en general, estudiar el ambiente familiar para promover su mejoramiento, conocer el problema en el ambiente en que este se desarrolla, para proponer las posibles soluciones.

Esta innovación del Estado de Hidalgo logra recobrar las raíces de lo que fueron los consejos de familia, dándole atribuciones para auxiliar al Juez, por otro lado, nos parece que su función es de gran importancia dentro de la organización familiar y del Derecho Familiar mexicano, dado que puede aportar mucha riqueza, ya sea por su práctica o bien por el fruto de sus observaciones, las cuales pueden ser de ayuda en la elaboración de una nueva legislación que sea más adecuada a la realidad.

Después de haber estudiado el desarrollo el derecho familiar, y de los consejos de familia en la época moderna, podemos concluir que en un primer momento los consejos fueron creados por organos de tutela y en consecuencia del surgimiento de este derecho y por el momento es uno de los pocos países que presentan una legislación familiar autónoma aunque esto sólo suceda en algunos estados, sin embargo considero que el devenir de la historia muestra que las necesidades de la familia, reclaman una protección que responda eficazmente a la realidad.

**LOS CONSEJOS DE FAMILIA, AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**

46 LEDESMA Uribe, José de Jesús y Beatriz Bernal. "Historia del Derecho y de los Derechos Neoromanistas". Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1983. p. 66

47 Cfr. D'ORSS, Alvaro. "Elementos de Derecho Privado Romano". Ed. Studium Generale. Pamplona, España 1960. p. 131

48 Cfr. GUTIERREZ, Faustino y Armando Alvaiz. "Diccionario de Derecho Romano". Ed. Reus S. A. Madrid, España 1982. p. 245.

49 Cfr. Ibid. p. 247.

50 Loc. cit. p. 248.

51 Cfr. FLORIS Margadant, Guillermo. "Derecho Romano". Ed. Esfinge. México, D.F. 1983. p. 56.

52 Cfr. DE PINA Rafael y Rafael de Pina. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa S. A. Décima Tercera Edición. México, D.F. 1985.

53 D'ORSS, Alvaro. Op. cit. p. 215.

54 Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XI. Op. cit. p. 983.

55 Cfr. JOACHIN, Jeremías. "Jerusalén en tiempos de Jesús". Estudios Sociales del Mundo en el Nuevo Testamento. Ed. Cristiandad. Madrid, España 1972. p. 375-376.

56 Cfr. SCHUMER, Emil. "Historia del Pueblo Judío en tiempos de Jesús". Tomo II. Ed. Cristiandad. Madrid, España 1985. p. 272.

57 Ibid. p. 254.

58 Cfr. JOACHIN, Jeremías. Op. cit. p. 379.

59 Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III Op. cit. p. 990

60 Cfr. LEDEZMA Uribe, José de Jesús y Beatriz Bernal. Op. cit. p. 78.

61 Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Op. cit. p. 991

62 Cfr. LEDEZMA Uribe, José de Jesús y Beatriz Bernal. Op. cit. p. 275.

63 Cfr. DOCUMENTOS COMPLETOS DEL CONCILIO VATICANO II. "Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el matrimonio". Ed. Librería Parroquial de Clavería S.A. México, D.F. 1989. p. 175.

64 JUAN PABLO II. "Encíclica Familiaris Consortio". Ed. Librería Parroquial. México, D.F. 1980. p. 89.

65 Ibidem. p. 19.

66 MAGALLON, Jorge. "Proyección Social del Derecho de Familia". En la revista de Escuela de Derecho de Durango. Enero y Junio 1978. Número 3. Durango, México 1978. p. 213.

67 BONNECASSE, Julián. Op. cit. p. 12.

68 Cfr. RUGGIERO, Roberto de. Op. cit. p. 152.

69 Cfr. MAZEAUD, Henri y Jean. Op. cit. p. 216.

70 Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III. Op. cit. p. 994.

71 Ibidem. p. 942.

72 Cfr. MASCAREÑAS, Carlos F. "Nueva Enciclopedia Jurídica". Tomo V. Ed. Francisco Selx. Barcelona, España 1953. pp. 39-42.

73 Ibidem. p. 53.

74 LEHMAN, Heinrich. "Derecho de Familia". Vol. V. Tomo II. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1950. p. 152.

75 Cfr. Artículos 1858, 1859, 1860 Código Civil Alemán.

76 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo III. Op. cit. p. 942.

77 Ibid. p. 943.

78 OTS, Capdequí, José María. "Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y el Derecho propiamente Indiano". Ed. Losada S. A. Buenos Aires, Argentina 1945. p. 410.

79 Cfr. Nueva Enciclopedia Temática Tomo 12. Ed. Cumbre S. A. México, D.F. 1979.

80 TEJEDA, Andrade Jesús. "Educación Cívica 2". Ed. Kapeluz. México D.F. 1979. p. 132.

81 BAQUEIRO Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro. "Derecho de Familia y Sucesiones Ed. Harla. México D.F. 1990. p. 40

82 GUITRON FUENTEVILLA. Op. cit. p. 96.

83 Cfr. SANCHEZ Mendal Ramón. "Los grandes cambios en el Derecho Familia en México". Ed. Porrúa S. A. México D.F. 1979. p. 18 a 20.

84 Cfr. Prontuario de Legislación sobre Menores. Ed. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, D.F. 1981. p. 116-132.

85 GUITRON Fuentevilla, Julián. Op. cit. p. 125.

86 Ibidem. p. 126

87 Cfr. GUITRON Fuentevilla, Julián. "Legislación Familiar del Estado de Hidalgo". Código Familiar. artículo 324 ss.

CAPITULO TERCERO

"LOS CONSEJOS DE FAMILIA

**I.- PROBLEMÁTICA DE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**

**II.- FINALIDADES DE LOS CONSEJOS DE
FAMILIA**

III.- FACULTADES DEL CONSEJO DE FAMILIA.

A. FACULTADES GENERALES

B. FACULTADES INTERNAS DEL CONSEJO

C. FACULTADES EN JUICIOS ESPECIFICOS

**IV.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS CONSEJOS
DE FAMILIA**

V.- REGULACION DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA

A. ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS FAMILIARES

B. CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO

C. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO.

CAPITULO TERCERO

"LOS CONSEJOS DE FAMILIA"

I.- PROBLEMÁTICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por referirse este trabajo al derecho familiar, analizaremos la problemática que presenta la administración de justicia en ésta materia.

Surge en 1971 cuando se "establecieron por primera vez la historia jurídica de México, los Juzgados de lo familiar, Tribunales especiales para conocer las problemáticas de la familia mexicana". ⁸⁸

A pesar de la gran preocupación por proteger a la familia, con la creación de estas instancias judiciales, no fue del todo eficaz, dado que no se brindaron los ordenamientos especializados contando con una reglamentación de carácter civil.

Estas modificaciones presentan características que son específicas de la materia familia, son las siguientes:

a) Amplias facultades discrecionales al Juez Familiar.

b) Ambito de competencia familiar.

c) El auxilio del Trabajador Social.

Las características anteriores, denotan la importancia que se da a las Controversias familiares, reconociendo que requiere de la protección del estado; sin embargo por no estar debidamente contenidas en un ordenamiento especializado, han originado muchos conflictos, de los cuales sólo enunciaremos los que consideramos más graves.

a) En relación a las facultades discrecionales otorgadas al juez familiar, para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, específicamente tratándose de menores y de alimentos; mediante las cuales se intentaba que dicho órgano resolviera con libertad los problemas que se les presentaran, pero no se les requiere de una preparación específica para resolverlos, lo que ha generado problemas de abuso de autoridad y corrupción.

Por ello y por la preocupación de preparar a los jueces, se crea en 1985 el Centro de Estudios Judiciales cuyos objetivos, como ya se ha dicho es la preparación y actualización del personal judicial, así como la difusión del material jurídico. En

materia familiar, el Centro cuenta con un programa de carácter procesal, dicho curso se encuentra compuesto por seis módulos, que comprenden diferentes períodos y en uno de ellos se contempla el tema "Diligencias para mejor proveer" sin embargo, no se cuenta con la participación de los Trabajadores Sociales, sólo se ha hecho mención de su labor en algunas conferencias que organiza dicho Centro de Estudios y en los Círculos de Debates que realizan semalmente. ⁸⁹

b) En cuanto el ámbito de competencia familiar, como consecuencia de la reforma mencionada se establece que se traten de los siguientes asuntos:

-- Jurisdicción Voluntaria, relacionada con el derecho familiar.

-- Juicios contenciosos relativos al matrimonio, la ilicitud o nulidad del mismo; divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes del matrimonio, de los que tengan por objeto modificaciones o ratificaciones en las actas del Registro Civil, de los en las actas del Registro Civil, de los que afecten al parentesco, los alimentos, la paternidad y filiación legítima, natural o adoptiva; cuestiones de patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; relaciones al patrimonio familiar.

-- Juicios sucesorios.

-- Asuntos judiciales relacionados con el estado civil, a la capacidad de personas derivadas del parentesco.

-- Diligencias de los exhortos, suplicatorios, requisitorias y despacho relacionados con el derecho familiar.

-- Asuntos que afectan en sus derechos de personas a los menores incapacitados, todas las cuestiones familiares que reclamen intervención judiciales.⁹⁰

Las controversias mencionadas deben regirse por el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, pero en ocasiones resulta imposible cubrir, obligando al juez en lamayoría de los casos, a recurrir a otras normas para hacer justicia, aún cuando éstas no sean del todo naturaleza familiar.

Lo que provoca que algunas sentencias sean incongruentes, o bien, que no logren proteger efectivamente a la familia, como institución superior, por lo que confirma la necesidad de crear un ordenamiento especializado.

c) Por lo que respecta a la innovación de ofrecer al juez de lo familiar el auxilio del trabajador social, sabemos que contará, como todos los jueces con el auxilio de:

-- un secretario

-- un conciliador

-- un ministerio público.

--auxiliares de la administración de justicia (síndicos, interventores, etc.)

--auxiliares ocasionales (albaceas, interventores de sucesiones, tutores, actu-
rios, depositarios, peritos, consejo local de tutelas, etc.)

La situación de los auxiliares ocasionales y auxiliares especializados, varía debido a que su participación se da sólo en ciertos casos; y por lo tanto, el juez no cuenta permanentemente con el apoyo de ellos para que le ayuden a conocer la verdad de los hechos.

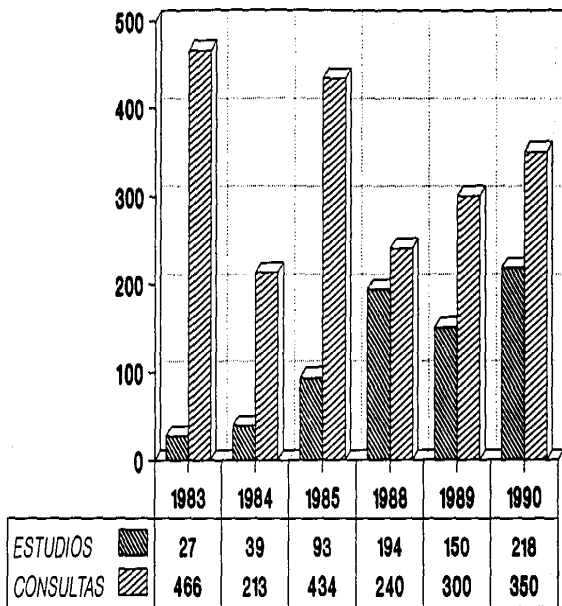
En cuanto al trabajador Social, no se le ha dado completamente la calidad de auxiliar, el desempeño de su trabajo, le imponen muchas restricciones. Para esto, se ha contemplado dentro de las dependencias del Tribunal Superior de Justicia, en la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común, que en su artículo 213 señala: "El Tribunal Superior de Justicia contratará con una unidad de trabajo social y que su objetivo es auxiliar a los magistrados, jueces y servicio forense".

La unidad mencionada contará con un jefe, el número de trabajadores sociales y personal administrativo necesarios.

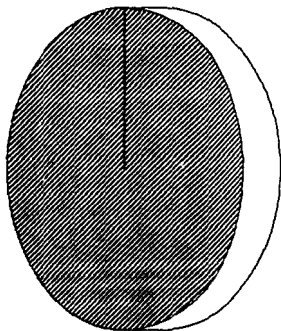
En relación a la eficiencia de este auxilio, presentamos las siguientes gráficas.

El departamento de Trabajo Social labora con un jefe el cual es un licenciado en Derecho, quién en varias ocasiones limita el trabajo realizado por éste equipo, dado

LABOR DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

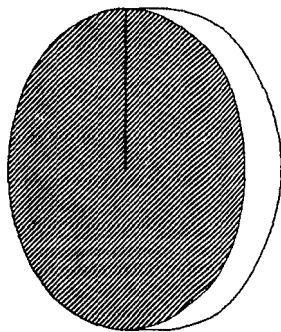


INTERDICCION



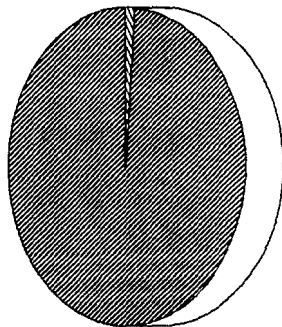
CASOS 100. %
61

SUCESION



CASOS 100. %
4,156

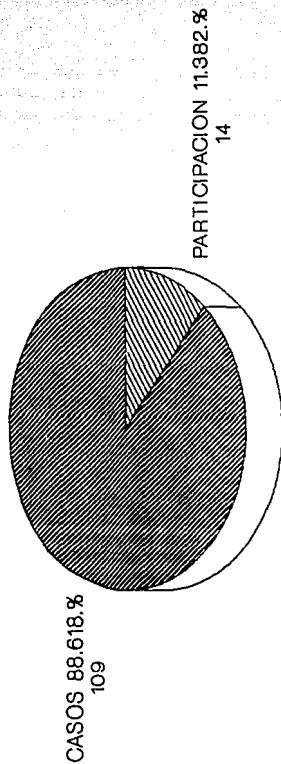
CONTROVERSIAS



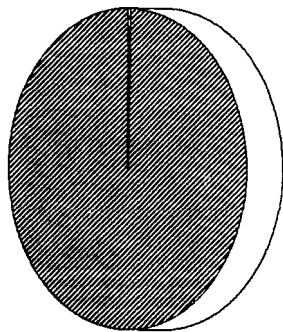
CASOS 98.717. %
2,616

PARTICIPACION 1.283. %
34

ADOPCION



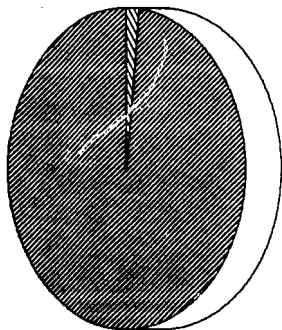
JURIS. VOLUNTARIA



CASOS 99.707. %
2,043

PARTICIPACION 0.293. %
6

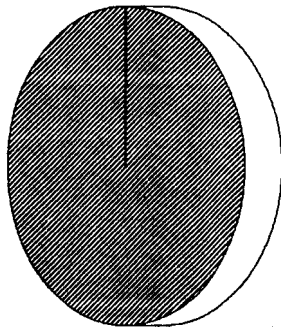
DIVORCIO NECESARIO



CASOS 98.332. %
4,717

PARTICIPACION 1.668. %
80

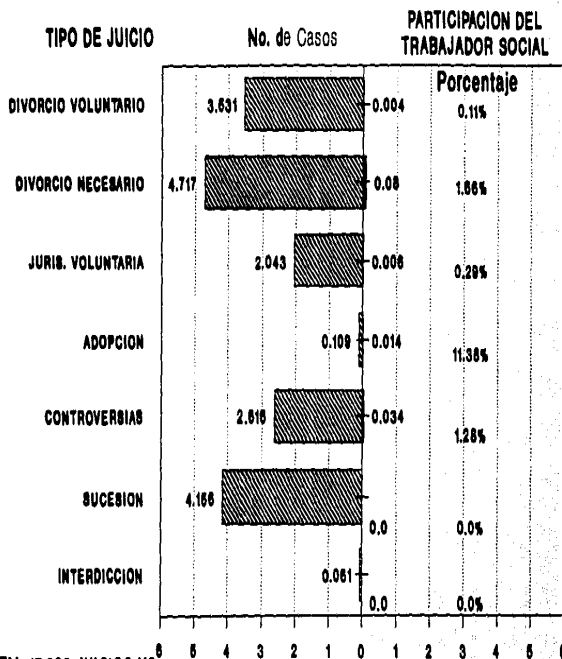
DIVORCIO VOLUNTARIO



CASOS 99.887 %
3,531

PARTICIPACION 0.113 %
4

ESTADISTICA DE LA UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL DICIEMBRE 89-JULIO 90



TOTAL 17,233 JUICIOS VS.
138 PARTICIPACIONES = 0.79%

que impide se incluya en los informes presentados al juez, el punto de vista de dichos especialistas, lo cual sería de gran utilidad para dicho órgano.

Observamos que durante los siete años de funcionamiento de este departamento, el número de casos en que los jueces piden auxilio a los trabajadores sociales, es mínimo. En el cuadro anterior nos muestra detalladamente la participación en los diferentes tipos de juicios, lo que nos permite concluir que si dicha participación en estos, fuera obligatoria los trabajadores sociales tendrían acceso a todos los juicios familiares, dado que es necesario para lograr sentencias más congruentes.

En algunos casos, mediante el auxilio del Trabajador Social, se ha logrado detener ciertas corruptelas, como por ejemplo tenemos los juicios seguidos en rebeldía dando domicilios falsos. Los trabajadores sociales al realizar el estudio, visitan a la contraparte y se encuentran que en realidad nunca fueron notificados y como éstos se van dando otros casos.

Observamos que la importancia de su trabajo dentro de los juicios, sobre todo cuando al juzgador no se le permite conocer la realidad, pues los testigos son muchas veces preparados, así como otras pruebas debido a que algunos abogados y jueces, sólo se limitan a realizar un análisis frío de la ley, resolviendo bajo supuestos y dando soluciones alejadas de la realidad, creando, en algunas ocasiones, más problemas a la familia.

Se considera que el trabajo realizado por el departamento de trabajo social, se vería enriquecido si contara con un equipo interdisciplinario, con un jefe con la

**LOS CONSEJOS DE FAMILIA, AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**

83

preparación idónea, lo que proporcionaría al juez un conocimiento más amplio de los hechos.

Al crear los Consejos de Familia se debe evitar caer en el problema que se ha presentado en el Estado de Hidalgo es el siguiente:

En 1984 al ser creados los Consejos de Familia "funcionaron sin que el personal percibiera salarios y esto provocó que sólo laboraran por tiempos limitados, provocando que la administración de trabajo, frenando y entorpeciendo la administración expedita de la justicia".⁹²

Para solucionar el problema anterior, actualmente se limita en su función y se condicionó su trabajo solamente a los casos que sean solicitados por el juez, también se redujo el personal, quedando solamente integrado por: un médico, un psicólogo, o un pedagogo y un abogado, dejando incompleto el estudio de los asuntos presentados.

Sin embargo, los resultados de su labor han sido positivos para orientar al juez sobre los asuntos que se le presentan y cubren en gran medida la necesidad que tienen los jueces de conocer el medio ambiente, es decir el plano humano del problema, esta necesidad sigue aún vigente en el Distrito Federal y exige mayor atención del Estado.

II.- FINALIDADES DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA

Después de analizar la problemática de la administración de Justicia Familiar, estableceremos las finalidades que tendrían los Consejos de Familia, dentro de dicha administración.

La necesidad que tiene el juez de conocer la veracidad de los hechos, no ha sido cubierta, dado que "en la actualidad los litigantes o las partes en conflicto, buscan las pruebas para beneficiarse, preconstruyendolas, lo que provoca, como hemos venido señalando a lo largo de este trabajo, que el Juez resuelva sobre bases ficticias los problemas de la familia; los cuales exigen ser estudiados con mayor profundidad por diversos especialistas, no sólo por los jueces familiares quienes conocen de ellos de manera superficial y en algunas ocasiones no cuentan con los conocimientos necesarios para determinar que es lo más conveniente para la familia en conflicto".⁹³

Por otro lado la administración de justicia en materia familiar requiere ser más humana, es por ello, que requiere analizar los problemas familiares no sólo desde un punto de vista jurídico, sino por un grupo de profesionales especializados, quienes trabajando en un estudio interdisciplinario analizarán el conflicto familiar, con el objeto de conocer la causa que lo origina, así como las posibles soluciones.

Para Marín Ibañez el trabajo interdisciplinario es una necesidad para la sociedad, es por ello que afirma:

DE JUSTICIA

"Las exigencias sociales imponen el recurso a heterogéneos saberes y técnicas, a fuentes de información que trascienden el marco de las disciplinas académicas. Se precisa la colaboración de especialistas que aporten sus formaciones particulares, capaces de integrar sus mensajes, de comprender mutuamente sus puntos de vista y sus personales concepciones".⁹⁴

Si las exigencias sociales han impulsado a los especialistas a realizar estudios interdisciplinarios para llegar a un conocimiento eficaz para la humanidad, dado que colaboran a la solución de los problemas por los que ésta atraviesa, de igual manera debe incitar a la administración de justicia familiar a realizar los estudios interdisciplinarios.

Luis Rodríguez Manzanera señala al respecto, lo siguiente: "ya llegó el momento científico de concurrencia interdisciplinaria, es decir la persona que intente llegar al conocimiento de cualquier objeto siguiendo una sola vía, una sola ciencia, resta eficacia a su pensamiento".⁹⁵

De esta manera podemos considerar que la eficacia del estudio interdisciplinario brinda es desde un punto de vista científico y práctico, lo cual resulta de gran beneficio para la sociedad.

Al integrar un equipo interdisciplinario que auxilie al juez de lo familiar ayudaría a conocer el problema desde el punto de humano y jurídico, contribuyendo al conocimiento de las causas que originan dichos conflictos, a conocer las necesidades concretas de nuestra sociedad, brindando así la posibilidad de prevenirlas.

Leo Apostel afirma: "en las demandas sociales es evidente que el número de disciplinas involucradas es prácticamente infinito y que las formaciones tanto científicas como técnicas, jurídicas, sociológicas y psicológicas, dan respuestas realizando una reflexión muy general sobre las condiciones mismas de la existencia humana y sobre las necesidades concretas de una sociedad determinada".⁹⁶

El estudio interdisciplinario es una forma de dar respuesta a las demandas sociales. En el caso de los Consejos de Familia brindarían una respuesta a las necesidades concretas de las familias mexicanas.

Desgraciadamente los Consejos de Familia, como grupo interdisciplinario, no existen en la mayor parte de la República Mexicana, solamente en el Estado de Hidalgo, creados al entrar en vigor el Código Familiar y el Código de Procedimientos Familiares en 1984, los cuales fueron adicionados y modificados en 1986.

El Consejo de Familia, actualmente se encuentra integrado por un médico general, un psicólogo o profesor y un abogado, quien tiene el carácter de Presidente.

Consideramos que debería estar integrado, además, por un trabajador social y un pedagogo, como se encontraban al crearse en el Estado de Hidalgo, en 1984.

En este orden de ideas, expondremos las finalidades de los consejos de Familia dentro de la administración de Justicia.

Entre los objetivos del Consejo, está el de auxiliar al Juez de lo Familiar, en los procedimientos para resolver conflictos familiares.

Otra función sería solicitar al Juez, que después de enterado del dictamen cite a las partes a una plática con el Consejo de Familia, donde expondrán sus problemas desde el punto de vista social y humano, procurando provocar un acuerdo entre las partes, para lograr la integración familiar.

Un segundo objetivo del Consejo sería propiciar la integración familiar, mediante programas de orientación específica, dando a conocer a las autoridades competentes en el momento adecuado, algún problema de otra índole.

La orientación familiar se podría brindar mediante conferencias en los lugares donde se requiera, es decir, si se encontraran dirigidos a los Jueces, en el Juzgado; y si se dirigieran a los ciudadanos, en algunos centros que permitan su acceso, como son los auditorios de las delegaciones, escuelas, etc.

Un tercer objetivo sería que al conocer las verdaderas causas de los problemas familiares, se presentaran al Juez las medidas que podrían tomarse para prevenirlos, quién podría presentarlos como proyectos de la ley o como modificaciones a la legislación existente.

De esta manera observamos toda la riqueza que aportarían los Consejos de Familia al tener contacto directo con la realidad, así como la forma en que ayudan al

juzgador a unir la norma sustantiva con la adjetiva, y en los casos en que no exista dicha posibilidad, se cree jurisprudencia o bien una propuesta para una nueva legislación.

Consideramos que la labor de los Consejos de familia sería de gran importancia para la sociedad misma, dado que el detectar problemas que atañen a la familia y buscar sus posibles soluciones, para prevenirlos o corregirlos, ayudaría a crear una sociedad mejor, es por ello que el estado no debe escatimar esfuerzos ni recursos para crear dichos consejos en la Ciudad de México, una ciudad que presenta grandes conflictivas familiares que deterioran cada día más nuestra sociedad.

III.- FACULTADES DEL CONSEJO DE FAMILIA.

Debido a la transcendencia del Consejo de Familia, requiere de una serie de facultades las cuales deben ser otorgadas por el estado para que puedan realizar eficazmente su labor.

Las Facultades del Consejo de Familia comprenden diferentes campos por lo que las clasificaremos de la siguiente manera:

- A) Facultades Generales
- B) Facultades Internas del Consejo
- C) Facultades en Juicios Específicos.

A) FACULTADES GENERALES

- Ser auxiliar del Juez Familiar.
- Otorgar dictámenes al Juez Familiar de los asuntos que se le presentan.

- Proteger y mejorar a la familia, evitando su desmembramiento.

- Mantener contacto permanente con las asociaciones de Padres de familia del lugar para que a través de ellas, se denuncie ante las autoridades correspondientes, los daños que puedan ocasionarse por los medios masivos de comunicación u otras causas.

- Brindar a la familia en conflicto el auxilio necesario para evitar la comisión de delitos en el seno de la misma.

- Realizar ciclos de conferencias para orientar a la familia y para dar a conocer las causas de la mayoría de los problemas, así como las medidas necesarias para prevenirlos.

B) FACULTADES INTERNAS DEL CONSEJO

Los miembros del Consejo deberán cubrir las siguientes características: ser mexicano, tener más de 25 años y menos de 70, tener título legítimamente expedido y acreditar dos años de práctica profesional en materia familiar y tener una familia integrada.

Este órgano trabajará interdisciplinariamente, es decir el Consejo de Familia como equipo interdisciplinario se organiza para realizar una investigación donde exista una dependencia mutua, estableciendo un sistema de retroalimentación, donde se integra un informe el cual esta corregido y enriquecido por todos los especialistas.

1.-EL PSICOLOGO al ser un profesional dedicado al estudio de los fenómenos del comportamiento humano para determinar sus condiciones y sus leyes en diversos campos (educativo, social, etc.), por tanto investigaría los problemas de la personalidad y transtornos de la conducta. Por ello realizaría un diagnóstico de la familia como de cada uno de sus miembros empleando diferentes técnicas (entrevistas, psicometría, encuestas, sociometría, etc) teniendo una intervención tanto preventiva como rehabilitatoria, valiéndose de terapias, dinámicas, etc.

Detectando así la salud mental de la familia, si el psicólogo se encuentra una enfermedad mental puede proporcionarnos las posibles causas, así como sus posibles soluciones, para superar dicha enfermedad, también puede señalar cuales son las mejores condiciones para el bienestar de la familia, especialmente era para los menores, dado que "la familia neurótica produce hijos neuróticos que a su vez producirán familias neuróticas".⁹⁷

Por otro lado, al conocer las causas de los conflictos familiares nos ayudaría a detectar los factores sociales que los provocan y así tratar de prevenirlos.

Jan Ehrenwald afirma al respecto: "La epidemiología psiquiátrica ha acumulado una enorme cantidad de información acerca de la relación de la enfermedad mental, con la cultura, la clase, el medio familiar y las condiciones socioeconómicas y políticas cambiantes".⁹⁸

2.-EL MEDICO GENERAL como profesional dedicado a la salud, realizaría una historia clínica que permita conocer los antecedentes patológicos, mutaciones genéticas, realizando exámenes que ayuden a conocer el estado de salud actual, otorgando un diagnóstico y pronóstico, así como un estudio de las condiciones de higiene y terapéuticas de cada uno de los miembros de la familia.

3.-EL TRABAJADOR SOCIAL como profesional dedicado a los grupos sociales que presentan carencias, desorganización o problemas sociales, su intervención consistiría en proponer diferentes acciones y programas para promover su adecuada organización.

Para realizar su labor emplea diversos métodos como: investigación de campo (estudio socioeconómico) y documental, programación, sistematización y evaluación.

De esta manera aportaría un conocimiento más profundo de la familia, así como el estudio del medio ambiente de los niños y de los miembros de la familia en general. Dado que la investigación se realiza en el domicilio de las familias, es un estudio más acercado a la realidad, porque "al elaborar un diagnóstico, la observación de la vida de la familia puede revelar aspectos positivos y negativos que pasarían inadvertidos en las entrevistas habidas en la agencia"⁹⁹

Por lo cual es de gran ayuda para la administración de justicia familiar, pues al aportar dicha información colabora para que la aplicación de la ley sea más justa y eficaz.

Por lo cual es de gran ayuda para la administración de justicia familiar, pues al aportar dicha información colabora para que la aplicación de la ley sea más justa y eficaz.

4.-EL PEDAGOGO como profesional dedicado al análisis del contexto social, económico, político y cultura en que se encuentra la educación (formal o no formal) a nivel nacional así como de su fundamentos filosóficos y políticos para la solución de los problemas que ella entraña, su intervención consistiría en la elaboración y desarrollo de proyectos para la educación no formal, entendiendo por ésta la educación que se da en el ambiente familiar.

Dicha educación es de vital importancia para el funcionamiento de la vida familiar, el criminólogo Dr. Luis Rodríguez Manzanera afirma al respecto: "Debemos atribuir a la palabra Educación el significado más amplio y transcendental posible".¹⁰⁰

Para tal efecto se apoyaría en teorías, metodologías y técnicas propias de las ciencias sociales, de esta manera su aportación familiar, así como las causas que los generan y brindando así posibles soluciones para el beneficio de la familia en conflicto.

5.-EL ABOGADO como profesional dedicado el estudio y aplicación de las normas jurídicas en la resolución de los conflictos sociales, interviniendo por aquellos que no cuentan con dichos conocimientos, su aportación consistiría en estudiar el expediente e instruir a las partes en conflicto, clarificando los términos jurídicos y con base al reporte de sus compañeros, incitar a las partes a un acuerdo, proponiendo todos los medios jurídicos que existen para la protección eficaz de la familia en cada caso.

Por lo tanto el Consejo de Familia, trabajaría interdisciplinariamente, con la colaboración de éstos profesionales analizando el problema en su totalidad, abarcando los aspectos más relevantes para dar una solución total al problema.

De esta manera, como lo señala Emilio Egufá "El consejo de familia se convierte en los ojos y oídos del juez para realizar un dictamen y así, el funcionario se interiorice en los asuntos, resolviendo conforme a los verdaderos hechos".¹⁰¹

Así, el Consejo de Familia permite al juzgador conocer la realidad y con ello aplicar el derecho, haciéndolo un instrumento eficaz para la sociedad, regulando los actos del hombre y ajustándolo a la realidad social.

Al crearse el Consejo de Familia, consideramos que una de las funciones sería presentar al juez un dictamen con los siguientes puntos:

- a) Pruebas psicológicas y psiquiátricas de las partes contendientes.
- b) Descripción detallada del medio ambiente de las partes en conflicto.
- c) Relación del nivel educativo y formativo de la familia.
- d) Estudio sobre las posibles causas del problema familiar.

e) Su opinión acerca de las posibles soluciones.

C) FACULTADES EN JUICIOS ESPECIFICOS.

El Consejo de Familia tendrá intervención en todos los procedimientos familiares que entren a los Juzgados en que se encuentren adscritos.

Sin embargo, tendrá facultades especiales en los siguientes juicios:

--- Dentro del Juicio de Divorcio:

- Investigar en el ambiente familiar, las causas generadoras de la acción del divorcio y dictaminar al respecto.

- En los divorcios necesarios, estudiaría las condiciones que determinan la pensión alimenticia.

- En los divorcios voluntarios, brindara su opinión para confirmar que el convenio protega efectivamente a la familia.

--- Dentro del Juicio de Filiación:

* El Consejo de Familia realizaría los estudios técnicos y científicos necesarios para investigar la paternidad del presunto padre, remitiéndolos al Juez Familiar, para que declare la Paternidad e imponga las obligaciones y derechos inherentes a tal condición.

- * Recibiría el aviso del médico responsable del parto.

--- Dentro del Juicio de Patria Potestad:

- * Otorgar su opinión en los casos de suspensión y terminación.

--- Dentro del Juicio de Tutela:

* Vigilar el tutor teniendo acceso directo a sus funciones cerciorandose del buen funcionamiento, para tales efectos podrá pedir los documentos y explicación de cualquier acto.

* Auxiliar al Juez Familiar en el examen del informe del tutor, haciendo las rectificaciones convenientes o complementarias a que haya lugar y pronunciará a su aceptación o rechazo.

* Auxiliar al tutor interino y al Ministerio Público para ejercer acción en los casos en que exista responsabilidad.

- - Dentro del Juicio de Emancipación:

***Auxiliar al Juez Familiar dando su autorización para enajenar, hipotecar bienes raíces y para nombrar un tutor dativo, para negocios judiciales.**

III.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONSEJO DE FAMILIA.

Partiendo de que el Código de Procedimientos Civiles no existen antecedentes de los Consejos de Familia y sólo encontramos que en la modificación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en 1973, en el Título Décimo Sexto "Controversias Familiares", mismas que otorgan al Juez amplias facultades discrecionales.

En el artículo 941 de dicho ordenamiento se señala lo siguiente:

"El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en lo asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tienden a preservarla y a proteger a sus miembros"

Por lo anterior, el Juez tiene la facultad de decidir en cuestiones tan trascendentes para el menor, como son la custodia y la Patria Potestad, etc. Desgraciadamente no se cuenta con jueces que conozcan el medio social ni las casusas generadoras de los conflictos familiares ya, por falta de preparación específica o por falta de tiempo.

Sumado a lo anterior, encontramos que algunos de los litigantes preconstituyen las pruebas para beneficiarse, lo que hace más difícil que el juez conozca la veracidad de los hechos. La única oportunidad que el Código de Procedimientos Civiles establece

es el auxilio el Trabajador Social, como un medio para dicho órgano conozca la realidad y así pueda dictar una resolución eficaz.

La participación de los trabajadores sociales se encuentra señalada en el artículo 945 del ordenamiento anterior, en el que se afirma lo siguiente:

"El juez para resolver el problema que se plantea, podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de los trabajadores sociales de la veracidad de los hechos"

De lo anterior se desprende la necesidad de que el juez cuente con el valioso auxilio de un Consejo de Familia integrado por: un psicólogo, un pedagogo, un médico general y un abogado, quienes con el Trabajador Social integrarían un órgano interdisciplinario, que le brinde un conocimiento más amplio de los hechos y así formarse un mejor criterio para que pueda hacer justicia.

Dicho Consejo de Familia, otorgaría un testimonio técnico, basado en el conocimiento de los hechos y en su experiencia científica, exponiendo conceptos objetivos. Este testimonio técnico es un elemento importante para fundamentar el valor probatorio, y el conocimiento integral en la controversia o planteamiento al Juez Familiar.

De este modo el Consejo de Familia contribuiría de manera importante con el juez en la difícil tarea de proteger y preservar a la familia.

V.- REGULACION JURIDICA DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA

A.- ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS FAMILIARES

La necesidad que tiene el Juez Familiar de ser auxiliado por un grupo de personas con conocimientos especializados en esta materia, es un punto que no ha sido considerado por la legislación del Distrito Federal y casi podría decirse que ni por la legislación nacional.

A continuación presentaremos la organización que tienen los Juzgados Familiares, la cual se encuentra contemplada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia y del Fuero Común del Distrito Federal, desde 1971.

Dentro del Título Quinto "De la Organización de los Juzgados Dependientes del Tribunal Superior" que en su capítulo II presenta disposiciones Generales para la organización de los juzgados de lo Civil, de lo familiar, de Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal, encontramos los señalamientos que describimos a continuación:

ARTICULO 51.-*"Los juzgados a que se refiere el presente capítulo tendrán una oficialía de partes común, la cual tendrá las siguientes atribuciones:*

I.- Turnar el escrito por el cual se inicie el procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento.

II.- Recibir los escritos de término que se presentan después de horas de labores de los juzgados, pero dentro de la horas hábiles, mismos que deberían remitir al juzgado a que me dirija.

La Oficialía de partes común permanecerá abierta durante horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles mismo que deberían remitir al juzgado. Dicha oficialía recibirán también, escritos que se dirijan a las Salas de lo Civil y de lo Familiar al Tribunal Superior, fuera del horario de labores".

ARTICULO 51 BIS.-*"Los juzgados previstos en el presente capítulo dispondrán de las notificaciones y ejecutores necesarios para la práctica de cuales se encontraran adscritos a la oficialía central de Notificadores"*

Al establecer en estos artículos una Oficialía de Partes Común se entiende la voluntad del legislador de agilizar la administración de Justicia.

La Sección Segunda del Capítulo II se refiere de manera más concreta a los Juzgados Familiares:

ARTICULO 56.-*"Los jueces de lo familiar contarán con el personal a que se refiere el artículo 61".*

ARTICULO 61.-*"Cada uno de los Juzgados Civiles del Distrito Federal tendrá:*

I.- Un juez

II.- Un Secretario de Acuerdos

III.-Un Conciliador

IV.- Los Servidores Públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

V.- Los pasantes en Derecho, en cumplimiento de su servicio social".

A través de este artículo se establecen los servidores públicos de la administración de justicia los cuales se condicionan a ser autorizados por el presupuesto, lo que nos parece inadecuado, pues debería autorizarse tomando en cuenta transcendencia que su trabajo tendrá para la problemática que se le presente.

Por otro lado, señala que los juzgados familiares deben contar con el mismo personal que el de un Juzgado Civil, esto denota que no toman en cuenta la importancia de la materia familiar, dado que no le otorgan los medios suficientes para que se les proteja eficazmente a la familia, pues se considera que la administración de justicia en este ámbito es semejante al civil, lo cual es un error, pues no basta con crear un apartado en la legislación para proteger a la familia, es necesario buscar los medios jurídicos que realmente lo logren.

En el título noveno de la misma ley, se señalan los auxiliares en la administración de Justicia considerando como tales: síndicos de concurso, interventores de concurso, albaceas y curadores, a los peritos y servicio médico forense y no se toman en cuenta las necesidades de los Jueces Familiares.

En el caso de los peritos nos encontramos con dos artículos de importancia como son:

ARTICULO 167-*"En los asuntos de orden civil, el tribunal superior, de acuerdo con la facultad que le concede esta ley, formará anualmente, en el mes de enero, una lista de diversas personas que puede ejercer las funciones de que se trata, seguir los diversos ramos de los conocimientos humanos; de dichas listas deberán designar las autoridades judiciales aquéllas personas que puedan ejercer funciones de que se trate, según los conocimientos humanos; de dichas listas deberán designar las autoridades judiciales aquéllas a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento".*

A través de este artículo se permite que en esta materia civil se elabore una lista de personas que pueden auxiliar al juez civil en la percepción de los hechos, y dejan en

manos de éste el nombramiento de los mismos, lamentablemente sólo se refieren al juez civil, sin mencionar los nombramientos de especialistas necesarios para el juez familiar.

ARTICULO 168.-"Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los listados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, poniendo el hecho en conocimiento del Tribunal Superior para los efectos a que haya lugar".

Esto es que se otorga al Juez Civil la facultad de solicitar el auxilio de cualquier especialista que considere necesario para juzgar, sin embargo continúan mencionando sólo la materia familiar.

En el artículo 169 señala nuevamente la posibilidad de las partes puedan solicitar el auxilio de un perito, pero se especifica, que sólo es en materia civil y penal.

Observamos que en este caso la ley sólo considera como auxiliares de la administración de justicia a los mencionados anteriormente, señalándose en términos generales una doble función que son: la de auxiliar al Juzgador y como medio de prueba al proporcionar el conocimiento científico y técnico para la explicación o comprensión de los hechos controvertidos dejando completamente desamparados de este auxilio a los jueces familiares.

En el caso de los jueces familiares se hace mención en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de auxilio solamente de los Trabajadores

Sociales, así la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, contempla dentro del Título Décimo: "Dependencias del Tribunal Superior" en su Capítulo III, la unidad Trabajo Social señalando:

ARTICULO 213.- "El tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contará con una unidad de trabajadores sociales, cuyo principal objetivo será auxiliar a magistrados, jueces y servicio médico forense, en los casos la ley prevee, contará con un jefe y con el número de trabajadores sociales y personal administrativo, cuyos requisitos y obligaciones sean los que señale el reglamento interior del Tribunal".

Notemos que sólo se menciona el auxilio que debe brindar dicha unidad, pero mantienen la condición de ser solicitada por los jueces, magistrados o médico forense; lo que desgraciadamente sucede muy pocas ocasiones.

Terminamos este rubro señalando que es necesario crear un ordenamiento especializado, una organización adecuada para los juzgados familiares, donde realmente se tome en cuenta la importancia de la materia que se legisla y que brinde al Juez los medios necesarios para que cumpla con su labor de proteger a la familia.

B.- CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO

El Código Familiar del estado de Hidalgo fué creado el 28 de octubre de 1983, entrando en vigor el 4 de Noviembre del mismo año, siendo el Primer Código en materia familiar en México, presentó grandes innovaciones, como la creación de lo Consejos de Familia, señalando en su exposición de motivos que dicho órgano es un auxiliar de la administración de Justicia Familiar, que sirve para instruir el criterio judicial, fundándose en el conocimiento técnico del medio social y en la educación de los miembros de la familia. Este código fué modificado en 1986, modificando también al Consejo de Familia presentaremos primeramente el Código de 1983 y posteriormente la legislación de 1986.

CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO DE 1983

En este ordenamiento se regulaba de manera específica al Consejo de Familia, en el capítulo Vigésimo Quinto, el cual transcribimos y comentamos a continuación:

ARTICULO 324.-*"Se establecen los Consejos de Familia, cuya competencia es sólo familiar, en los términos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

Actuará como auxiliar de la administración de la Justicia, en la medida técnica que cada miembro corresponda, en todas las cuestiones de índole familiar".

Al señalar que el auxilio será brindado en la medida técnica que a cada miembro le corresponda, pretende cubrir los aspectos más importantes de la familia (psicológico, médico, sociológico, etc.)

ARTICULO 325.-*"Entre las funciones de los miembros del Consejo de familia, está orientar e instruir el criterio judicial, basados en el conocimiento del medio social y en la educación de los miembros de la familia, para conocer las causas generadoras de los problemas suscitados en el ambiente familiar".*

Este artículo definía el objetivo principal de los Consejos de Familia, orientar e instruir el criterio judicial para que a través de este órgano el Juez conozca las causas generadoras de los problemas familiares y así puede juzgar eficazmente.

ARTICULO 326.-*"Los Consejos de Familia, están obligados a entregar al Juez Familiar, un reporte de cada juicio ventilado en su juzgado, el cual contendrá:*

I.- Pruebas psicológicas y psiquiátricas de las partes contendientes.

II.- Descripción detallada del medio ambiente de las partes contendientes.

III.- Una relación del nivel educativo de la familia.

IV.- Estudios sobre las posibles causas del problema familiar."

El dictamen a que se refiere el artículo anterior, se debe presentar en términos que el juez pueda entender y le permita conocer la realidad.

ARTICULO 327.-"Una vez entregado el reporte, el Juez Familiar, citará a las partes a una plática con el Consejo de Familia a fin de exponer sus problemas desde el punto de vista social y humano".

ARTUCULO 328.-"Lo anterior evitará una posible ruptura en las relaciones familiares, procurando la aveniencia de las partes, logrando así la integración familiar".

Consideramos que estos artículos resaltan la importancia de la labor del Consejo de Familia para lograr el avenimiento de las partes en los casos que el mismo Consejo lo considere conveniente para la familia.

Esta importante medida no está contemplada por el Código de Procedimientos Civiles porque solamente se había de procurar el avenimiento por lo consideramos que debe adoptarse el criterio del Código Familiar del estado de Hidalgo.

ARTICULO 330.-*"En el estado de Hidalgo, habrán los Consejos de familia necesarios, integrados por cinco profesionales, de las siguientes especialidades:*

I.- Un licenciado en Derecho, quien será el Presidente del Consejo.

II.- Un psicólogo de dos años de ejercicio en su especialidad, contados a partir del día siguiente de su examen profesional y fungirá como secretario del Consejo.

III.- Un Trabajador Social.

IV.- Un Médico General.

V.- Un Pedagogo".

De esta manera se plantea la composición de un equipo interdisciplinario, el cual nombra un presidente y un secretario, sólo con fines de organización de dicho equipo, pues debido a su naturaleza interdisciplinaria no existen jerarquías, sino una retroalimentación de dichos especialistas en la búsqueda de una solución.

ARTICULO 331.-*"Entre los objetivos del Consejo de Familia, está el tener contacto directo con la familia, para resolver los problemas familiares y evitar concurrir a juicio".*

Este precepto completa la idea del artículo anterior al referirse a la posibilidad de lograr un acuerdo entre las partes y como consecuencia del contacto directo con la familia.

ARTICULO 332.-*"Los Consejos de Familia, adscritos a los juzgados familiares tendrán las siguientes funciones:*

I.- Proponer al Juez Familiar, los nombres de tres parientes o conocidos, del incapacitado, dispuestos a desempeñar la tutela, en forma más conveniente para el pupilo.

II.- Velar que los tutores cumplan con sus deberes, especialmente en la educación de los menores, dando aviso al Juez Familiar de sus fallas.

III.- Avisar al Juez Familiar, si los bienes del incapacitado están en peligro de ser mal administrados.

IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez Familiar cuando los incapacitados carezcan de tutores para los respectivos nombramientos.

V.- Aceptar o rechazar el informe entregado por el tutor. En su caso, remitirlo al Juez Familiar, así como ejercitar la acción de responsabilidad del tutor, por el mal manejo de los bienes del pupilo.

VI.- Intervenir en caso de mal manejo de los bienes de los hijos, sujetos a patria potestad.

VII.- Intervenir cuando los titulares de la patria potestad, no cumplan con su obligación de cuidar a los hijos.

VIII.- Organizar conferencias de orientación a todos los miembros de las familias, en cuanto a sus funciones, derechos y obligaciones.

IX.- Vigilar a los incapacitados que realicen conductas antisociales para readaptarlos a la sociedad.

X.- Recoger a los niños expósitos, abandonados y huérfanos, para depositarlos en las instituciones públicas en los términos de esta ley.

XI.- Todas las demás funciones señaladas en este Código, cuando se refiere a los Consejos de Familia, así como las mencionadas en cualquier otra ley".

En este artículo se enumeraban algunas funciones que tenía el Consejo de Familia, pues en apartados subsecuentes se les otorgaban otras, hasta llegar a ser una carga excesiva de trabajo, en nuestra opinión, provocó que no se cumplieran eficientemente.

ARTICULO 333.- *"Los Consejos de Familia pondrán en conocimiento de las autoridades competentes, cuando un cónyuge abandone a otro y a sus hijos, sin recursos económicos para satisfacer a sus necesidades, a fin de ejercitar la acción penal correspondiente".*

En este artículo señala otra de las funciones del Consejo de Familia la cual podría realizar de manera conjunta con el Ministerio Público dado que la función de éste último es de vigilancia.

ARTICULO 334.- *"Los Consejos de Familia vigilarán la integración familiar, mediante programas de orientación familiar, dando a conocer a las autoridades competentes, la existencia de algún problema".*

Este precepto marca una de las facultades del Consejo de mayor importancia, es la que se refiere al hecho de poder orientar a la familia, tanto en su campo específico como el legislativo. Considero que esta labor es de importancia porque es uno de los caminos para enriquecer a la sociedad.

En el Capítulo Décimo Tercero que se refería al Divorcio, se le otorgaban al Consejo las siguientes facultades:

ARTICULO 103.-*"El Juez Familiar se proveerá de la información necesaria que se aportara por las partes o por los estudios realizados por el Consejo de Familia para resolver un divorcio".*

ARTICULO 104.-*"Se faculta al Consejo de Familia para investigar el ambiente familiar las causas originadoras de la acción del divorcio".*

ARTICULO 105.-*"No se dará trámite al divorcio, si el Consejo de Familia no rinde un informe profundo de las causas de la desaveniencia conyugal".*

Observamos que las funciones que tenía el Consejo en materia de divorcio, eran medidas para proteger a la familia, señalan que deben conocer las causas que realmente motivan la separación de los cónyuges, algo que no sucede en el Distrito Federal donde la mayoría de los divorcios se tramitan por vía voluntaria cuando en realidad son necesarios, pero rapidez y comodidad de algunos litigantes y de las partes se disfrazan bajo esta vía.

En materia de Filiación encontramos las siguientes facultades:

ARTICULO 196.-*"El Consejo de Familia realizará estudios técnicos y científicos necesarios para investigar la paternidad del presunto padre. Al concluir, remitirá todos los datos al Juez Familiar, para que en su caso, declare la paternidad e impongan al Padre las obligaciones y derechos inherentes a tal condición, en los términos del Código de Procedimientos Familiares para el estado de Hidalgo".*

ARTICULO 199.-*"El médico responsable del parto, tiene la obligación de dar aviso por escrito al Consejo de Familia y al Oficial del Registro del Estado Familiar, el domicilio de la madre. En caso de omisión, se aplicará una multa equivalente a quince días de salario mínimo profesional diario vigente, establecido en la región correspondiente".*

El Consejo de Familia tenía entonces la facultad de intervenir en todos los procedimientos familiares, sin embargo en materia de filiación se le otorgaban funciones especiales para conocer la paternidad y así el menor pueda gozar de protección que garantice su bienestar.

En el Capítulo Vigésimo, se refiere a los Hijos, se le otorgaban al Consejo las siguientes facultades especiales:

ARTICULO 211.-*"Cuando el Padre y la madre no vivan juntos y reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá su custodia. Sino lo hicieren, el Juez Familiar oyendo a las partes y el Consejo de Familia, resolverá lo más conveniente al menor".*

Como sabemos la custodia tiene gran importancia para la vida del menor, por ello cuando el juez debe resolver un asunto de esta naturaleza es muy importante que conozca previamente, con el auxilio de los especialistas que forman el consejo del medio ambiente familiar.

En el Capítulo Vigésimo Primero dedicado a la Adopción, se le otorga al Consejo las siguientes facultades:

ARTICULO 224.-*"Para adoptar deberán consentir, sus respectivo casos:*

I.- Quien ejerza la patria potestad o la tutela.

II.- Quien haya acogido durante seis meses al que pretenda adoptar, y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él o no tenga tutor.

III.- El Consejo de Familia cuando el adoptado no tenga padres concidos ni tutor, o persona que lo proteja.

Si el menor adoptado tiene más de 12 años, también necesitará dar su consentimiento para la adopción".

ARTICULO 225.-*"Si el tutor o el Consejo de Familia no consienten en la adopción, deberán fundar y motivar su negativa al Juez Familiar lo calificará tomando en cuenta los intereses del adoptante y el adoptado".*

En los artículos anteriores notamos que prevalece la voluntad del legislador de proteger al menor, misión que se encomienda, en parte, al Consejo de Familia.

En materia de Patria Potestad el Consejo intervenía en base a:

ARTICULO 266.- *"En todos los casos de suspensión y terminación de la Patria Potestad, conforme a lo dispuesto en los artículos que preceden, se oír al Consejo de Familia".*

Esto es, que se faculta al Consejo para que permanezca en contacto con las partes, en los asuntos de Patria Potestad con el fin de verificar su cumplimiento o proponer en su terminación o suspensión.

En materia de Tutela, el Consejo tenía las siguientes funciones:

ARTICULO 306.- *"El Juez Familiar, antes de conceder autorización de gravar bienes o construir derecho reales a favor de terceros, oír previamente el dictamen de peritos y del Consejo de Familia".*

ARTICULO 307.- *"Cualquier acto transcendente en la vida, bienes del pupilo, realizado por el tutor deberá ser autorizado por el juez familiar auxiliado por el Consejo de Familia".*

ARTICULO 308.- *"El Consejo de Familia vigilará el ejercicio de la tutela, teniendo acceso directo a las funciones del tutor, para cerciorarse del buen funcionamiento de este, comunicándolo al Juez Familiar".*

ARTICULO 309.-*"El Consejo de Familia podrá pedir el ejercicio de la tutela, teniendo acceso directo a las funciones del tutor, para cerciorarse del buen funcionamiento de este, comunicándolo al Juez Familiar".*

ARTICULO 313.-*"El Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia, examinará el informe del tutor haciendo rectificaciones convenientes o complementarias a que haya lugar, y pronunciará su aceptación o rechazo".*

ARTICULO 316.-*"La responsabilidad del tutor señalada en el artículo anterior (rechazo del informe) procederá si el juez familiar, auxiliado por el Consejo de familia, no acepta el informe del tutor, ejercitará la acción correspondiente".*

ARTICULO 319.-*"Después de la extinción de la tutela o remoción del tutor, este entregará los bienes del pupilo, datos que le pertenezcan conforme al inventario, y el último informe aprobado por el juez familiar, auxiliado por el Consejo de Familia".*

ARTICULO 320.-*" Al asumir el cargo, el tutor que subsitituye a otro, está obligado a exigir de este, la entrega de bienes y cuentas. En caso contrario, será responsable de todos los daños y perjuicios por omisión se sugieren al incapacitado. Este derecho se ejercerá por el Ministerio Público auxiliado por el Consejo de Familia. El tutor recibirá la retribución que le fije el juez familiar la cual no será menor de 5 ni mayor de 10 por ciento, de las rentas liquidas de dichos bienes".*

En los artículos anteriores, se señala que la participación del Consejo de Familia en materia de tutela, es fundamental para el Juez quien es fundamental para el Juez,

quién fundamentará su decisión en la labor del mismo. También observamos que es muy importante que el Consejo de Familia siempre comparta las responsabilidades con el tutor, Ministerio Público y con el Juez.

En cuanto a la Emancipación se regula la participación del Consejo de Familia, de la siguiente manera:

ARTICULO 322. *"La emancipación es el acto jurídico que permite a un menor de edad, al contraer matrimonio liberarse de la Patria Potestad o la Tutela. En caso de que el matrimonio se disuelva por el divorcio, muerte o nulidad, el cónyuge emancipado continúe siendo menor de edad requerirá ser autorizado por el juez familiar, auxiliado por el Consejo de Familia, para gravar, enajenar o hipotecar bienes raíces, y el tutor dativo para negocios judiciales".*

El Consejo Familia vigilaba la emancipación, para mantener constantemente protegido al menor, custodiando también sus bienes y el manejo de los mismos.

REFORMAS AL CODIGO FAMILIAR DE 1986.

Desgraciadamente, el funcionamiento del Consejo de Familia durante dos años, no logró cubrir todos sus fines debido a varias causas, de las que consideramos las más relevantes son las siguientes:

1.- La falta de pago a los miembros del Consejo.

2.- La mala organización interna del Consejo.

3.- El exceso de funciones.

1.- Por lo que respecta a la falta de pago, podemos argumentar que al iniciar este organismo los profesionales no recibieron ningún salario, lo que provocó que dedicaran un tiempo muy limitado a su labor dentro del consejo, ocasionando la acumulación de expedientes por mucho tiempo y que el consejo de familia fuera un obstáculo para la administración de justicia. Este problema, actualmente se solucionó en parte ya que reciben una retribución económica, que por su monto evita que pueda dedicarse de tiempo completo a esta labor.

2.- En relación a la mala organización interna del consejo, tenemos que apesar de que el Código otorgaba plena libertad en este sentido, la falta de entrevistas individuales profundizadas en cada uno de los campos de los especialistas provocaba que estas se realizaran en forma conjunta y un poco superficial; aunado a esto la falta de tiempo difícilmente se reunía como grupo para revisar el dictamen definitivo, el cual debía ser entregado al Juez.

3.- Por lo que respecta al exceso de funciones tenemos que el Código otorgaba tantas que ni aún dedicados a tiempo completo hubiera sido posible cumplir.

Estas causas provocaron que mediante Decreto del 14 de Noviembre de 1986 se reformara el Código Familiar, modificaciones que afectaron al Consejo de Familia de manera muy radical; señalando en la exposición de motivos como razón a tal modificación lo siguiente:

"Señalando las funciones del Consejo de Familia, para que no resulte un obstáculo en la función jurisdiccional que por mandato constitucional debe ser pronta y expedita"

Aunque la reforma contribuyó a mejorar la situación de los consejos, como veremos más adelante, tampoco solucionó de manera óptima el funcionamiento de los mismos ya que vuelve a limitar su participación solamente a los casos en los que el Juez lo solicite.

En el Código actual se regula al Consejo de Familia, en el Capítulo Vigésimo Séptimo "De los Consejos de Familia" con los siguientes artículos:

ARTICULO 330.-*"El Consejo de Familia actuará como auxiliar de la administración de Justicia en los términos y con las facultades que señale el presente Código".*

Este artículo habla de la limitación del trabajo del Consejo de Familia al señalar que se hará "en términos y con las facultades que el Código señale"

ARTICULO 331.-*El Juez Familiar escuchará la opinión del Consejo de Familia cuando este sea procedente".*

Nos parece que aquí se establece una de las medidas más erróneas, debido al auxilio del consejo de familia se condiciona a los casos en que sea solicitado por el juez, lo que provoca que gran parte de los asuntos que resuelven sin consultar a los auxiliares especializados, situación que estamos viviendo en el Distrito Federal.

ARTICULO 332.-*En el estado Hidalgo habrá un Consejo de Familia por cada Distrito Judicial".*

En este artículo se reduce el número de Consejos, pues anteriormente había uno por juzgado familiar, sin embargo se conserva la labor del Consejo de Familia que aunque no con toda su riqueza, se toma en cuenta su aportación en la administración de justicia.

ARTICULO 333.-*Cada Consejo de Familia estará integrado por:*

I.- Un licenciado en Derecho quien será el Presidente del Consejo.

II.- Un Psicólogo o profesor quien fungirá como Secretario del Consejo.

III.- Un médico general".

Esta reforma reduce el equipo de especialistas del consejo, dejando sólo a tres sin señalar el motivo de esta modificación; en nuestra opinión esta medida fué errónea, ya que con ello se limita el estudio que se realizaba y la aportación del trabajador social, que ahora desaparece, no puede ser realizada por otro especialista.

Consideramos que es otro error el hecho de integrarlo con "un psicólogo o profesor" haciendo más limitado el estudio y provocando que sea más difícil conocer las verdaderas causas del problema.

ARTICULO 334.-*"Los Consejos de familia tendrán las siguientes funciones:*

I.- Proponer al Juez Familiar los nombres de tres parientes o conocidos del incapacitado, dispuestos a desempeñar la tutela, en la forma más conveniente para el pupilo.

II.- Velar que los tutores cumplan con sus deberes, especialmente en la educación de los menores, dando aviso al juez familiar de su fallas.

III.- Avisar al juez familiar, si los bienes del incapacitado están en peligro de ser mal administrados.

IV.- Investigar y poner en conocimiento del juez familiar cuando los incapacitados carezcan de tutores para hacer los respectivos nombramientos.

V.- Dar cuenta al Juez Familiar cuando los tutores de la Patria Potestad no cumplan con sus obligaciones.

VI.- Dentro de sus posibilidades organizar conferencias de orientación en materia familiar".

Esta modificación permite que los consejos conserven las facultades que tenía dentro de la tutela, considerandolo en esta materia como órgano de vigilancia igual que el Ministerio Público, pero se derogan las funciones que explicaban claramente el objetivo de dicho auxilio como era la de orientar, intruir al juez con conocimiento del medio social el vigilar la integración familiar, etc. lo que nos parece inadecuado, pues reducen su calidad de auxiliar técnico.

En cuanto a las conferencias de orientación, que antes señalaban como obligatorias, ahora es en la medida de su posibilidades, lo que consideramos inadecuado pues debían darle calidad de obligatorias, y señalar los periodos en que deban realizarse, pues serían de gran ayuda para los jueces, y para la sociedad.

ARTICULO 335.-*"Cuando un cónyuge abandone a otro y a sus hijos sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades. el Consejo de Familia tendrá personalidad jurídica de mandatario judicial del acreedor alimentario para los efectos legales que procedan".*

Este artículo otorga al consejo una función de vigilancia y protección de la familia, la cual sería más completa si dicha función se compartiera con el Ministerio Público y con un defensor de oficio.

En lo que se refiere a la participación del consejo de familia en juicios específicos encontramos que estas reformas la disminuyen, observemos sólo subsiste la emancipación con funciones de vigilancia de los bienes donde comparte funciones del tutor dativo.

Terminamos este apartado, concluyendo que consideramos necesarios que se reconozca la labor de los Consejos de Familia y se les otorge los medios jurídicos para que puedan realizar su labor.

C. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO

Como mencionamos en el apartado anterior el Código de Procedimientos Familiares fué creado al igual que el Código Familiar el 28 de octubre de 1983, puesto en vigor el 4 de Noviembre de 1983, rigiendo instituciones procesales que tienen sus contenido en el Código Familiar, es por ello que el Código Familiar, es por ello que el Código de Procedimientos Familiares fue igualmente innovador.

En su exposición de motivos, refiriendo a los Consejos de Familia señalaba lo siguiente:

"Se crean los Consejos de Familia, integrados con licenciados en Derecho, psicólogos, trabajadores sociales, médicos generales y pedagogos.

Muy interesantes y de transcendencia plena es la proposición de administrar como auxiliar del juez en el procedimiento familiar, la creación del Consejo de Familia. Es decir, el testimonio técnico aportado por las personas que conocen los hechos, por virtud de sus conocimientos científicos, o técnicas especiales que fundamentan su narración, con la metodologías, técnica en la medida de sus conocimientos, adecuados a una realidad familiar, social y estatal.

Según se puede apreciar, el testimonio técnico es indispensable para auxiliar al Juez Familiar; acerca de un hecho determinado, sin recurrir al dictamen de peritos influenciados por intereses contrarios a la estabilidad familiar.

La admisión del testimonio técnico, no requiere normal legal que lo autorice, porque se trata de una modalidad, para mejor fundar su valor probatorio. Lo mismo para descripción, adecuada con el conocimiento integral en la controversia o planteamiento al Juez Familiar. Entre las atribuciones del Consejo de Familia, están la de auxiliar al Juez Familiar; emitir dictámenes, proteger a la familia, evitar su desmembramiento mejorarla, vigilar los medios masivos de difusión para que no la desorienten; prevenir la delincuencia juvenil y la comisión de delitos en el seno familiar. Conocer los asuntos vinculados con la planificación familiar, paternidad responsable y control de la fecundación. Vigilar el desempeño de los tutores. Estudiar los aspectos médicos, sociológicos, psicológicos y pedagogicos de los sujetos de la familia. Limitando sus intervenciones por la ley, la moral y las buenas costumbres. Por la enorme transcendencia del Consejo de Familia, en los asuntos de la familia, se le señala responsabilidades al no cumplir con sus atribuciones".

De esta manera se define la naturaleza y función de los Consejos de Familia, en este código, desgraciadamente fué reformado en 1986 derogando todo lo relativo a los consejos de familia y pasando a ser reglamentado actualmente por la Ley Orgánica del Poder Judicial de este estado.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DE 1983

En su capítulo Primero señalaba la organización de los tribunales afirmando:

ARTICULO 6.- *"El personal de cada juzgado Familiar lo componen:*

I.- Un Juez Familiar.

II.- Dos secretarios de acuerdos, numerados progresivamente.

III.- Dos secretarios actuarios.

IV.- Los empleados que señale el presupuesto de egresos

V.- Pasantes de Derecho y meritorios, cuya labor será reglamentada por el Juez Titular respectivo.

VI.- Un Consejo de Familia".

Se establecía así, un consejo por juzgado pero actualmente funciona un Consejo por cada Distrito.

ARTICULO 13.-*El Consejo de Familia estará formado por:*

I.- Un licenciado en Derecho que satisfaga los requisitos señalados en el artículo 7 de este ordenamiento, quien será el Presidente del Consejo.

II.- Un Psicólogo, con dos años de ejercicio en su especialidad, contados a partir del día siguiente de su examen profesional, satisfaciendo los requisitos del artículo 7 de este Código, con excepción de la fracción IV, quien será el Secretario del Consejo.

III.- Un Trabajador Social

IV.- Un médico General

V.- Un Pedagogo".

Este artículo señalaba que los miembros debían de integrar el Consejo así como los requisitos que deberían cubrir y los cuales son los mismos para el juez familiar, siendo los más relevantes: ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos familiares, civiles y políticos, no tener más de 60 años ni menores de 25, acreditar dos años de práctica profesional sobre cuestiones familiares, tener una familia integrada, etc.

Consideramos que este criterio debe aplicarse en la legislación para el Distrito Federal ya que por naturaleza de su labor y por la finalidad del derecho familiar, esto

resulta aún más transcendente y además es algo de lo que carece totalmente en la administración de Justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 14.-*"El Consejo de Familia tendrá las atribuciones, obligaciones y facultades señaladas en el Consejo de Familia, para el estado de Hidalgo, complementarias de las siguientes:*

I.- Servir de auxiliar al Juez Familiar.

II.- Valorar datos, informes y otros elementos conforme a la más absoluta libertad y convicción recta del consejo.

III.- Informar debidamente, con base en los estudios técnicos especializados, proporcionados por esos profesionales, los asuntos que la ley o el Juez les determine.

IV.-Velar por la protección de la familia en todos los órdenes.

V.-Evitar la desorganización de la familia.

VI.-Estudiar el ambiente familiar para promover su mejoramiento.

VII.- Vigilar la influencia de los medios masivos de comunicación de la familia, orientándola hacia la superación y mejoramiento de sus miembros.

VIII.- Prevenir la delincuencia juvenil y la comisión de delitos en el seno familiar.

IX.- Conocer de todos los asuntos relacionados con planificación familiar paternidad responsable y control de la fecundación. De la educación, difusión, promoción y métodos para la planificación familiar y el control de fecundación.

X.- De la vigilancia, remoción, ratificación, aprobación y responsabilidad sobre la persona y bienes sujetos a tutela de quienes la ejerzan.

XI.- En el aspecto sociológico: Estudiar la biografía, conducta, condiciones generales y relaciones de vecindad, de los sujetos del conflicto.

XII.- En el campo médico: Estudiar los antecedentes patológicos mutaciones genéticas, estado de salud en el momento, datos antrométricos, su interpretación, diagnóstico y pronóstico, así como condiciones de higiene y terapéuticas de los miembros de la familia en conflicto.

XIII.- Relacionado con la psicología: Estudiar el desarrollo intelectual, las aptitudes mentales, las especiales inclinaciones afectivas, volitivas y del carácter de los sujetos en conflicto.

XIV.- En lo pedagógico: Estudiar la historia escolar, determinando su aspecto de normalidad o insuficiencia, coeficiente de aprovechamiento en su caso y el grado de escolaridad.

XV.- La intervención del Consejo no tendrá más limitaciones que la ley, la moral y las buenas costumbres".

En este artículo se enumeran las funciones que tenía el consejo de familia y a lo largo del Código se les van otorgando otras, motivo por el que consideramos que estos consejos no desarrollaron lo suficiente. Por otro lado en el último inciso se establece una limitación muy general.

ARTICULO 15.-*"Incurian en responsabilidad los miembros del Consejo de Familia, en los términos señalados en la fracción XIII, del artículo 10 de este ordenamiento, en los casos siguientes:*

I.- Por no realizar oportunamente los estudios relativos a sus funciones.

II.- Por hacer constar hechos falsos en el ejercicio de sus funciones.

III.- Por no devolver los expedientes, inmediatamente después de practicadas las diligencias.

IV.- Por no autorizar las diligencias en que intervengan.

V.- Por retardar la tramitación de un negocio, sin causa plenamente justificada.

VI.- Por ocultarle al Ministerio Público, los hechos en que debe tener incumbencia.

VII.- Por dictaminar en forma notoriamente ilegal o injusta".

Los miembros del Consejo deberían tener muy en cuenta las sanciones que se mencionan en el artículo, en caso de incurrir en responsabilidad y esto a su vez sirva para ayudar a la óptima actuación en favor de la familia.

En el Capítulo Segundo "De los Procedimientos en General" se señala:

ARTICULO 18.-*"En los asuntos relativos a las cuestiones familiares tendrán intervención del Ministerio Público y el Consejo de Familia".*

Este artículo otorgaba el auxilio del Consejo de Familia, al Juez Familiar, de manera permanente, lo que consideramos adecuado; pero actualmente tiene carácter optativo.

ARTICULO 28.-*"El juez familiar se cerciorará personalmente o con auxilio del Consejo de Familia, de la veracidad de los hechos, para resolver el juicio".*

Se establecía la obligación al Juez Familiar para conocer la verdad de los hechos y también se señalaba la función del consejo de familia.

ARTICULO 44.-*"De los escritos de demanda, reconvencción y las contestaciones se impondrán al Ministerio Público y al Consejo de Familia para los efectos de sus respectivas funciones. Lo mismo en el caso de juicio oral con la reclamación y contestación a ella y reconvencción si la hubo".*

Así señalaba la función de vigilancia y protección que compartía con el Ministerio Público; debemos resaltar que estas funciones con el Consejo de Familia eran más profundas pues tenían la finalidad de conocer el origen del problema, que tanto que el Ministerio Público sólo ejercer vigilancia para denunciar los hechos ilícitos.

ARTICULO 53.-*"A la audiencia de la recepción de pruebas están obligadas a concurrir el Ministerio Público y el Consejo de Familia para enterarse directamente de los hechos".*

En este artículo se toma en cuenta la presencia del consejo de familia, lo que consideramos de gran ayuda para poder tener un contacto más profundo con el problema y por la posibilidad de participar aportando sus conocimientos.

ARTICULO 55.-*"El Consejo de Familia y el Ministerio Público dispondrá de cinco días para desahogar sus respectivos informes. En este caso el Juez Familiar ordenará llevar los autos a la vista, citando para dictar sentencia, pronunciándola dentro de los cinco días siguientes a la fecha, en que citó para resolución. En su sentencia, el juez analizará el estudio del Consejo de Familia, el pedimento del Ministerio Público, la posición de cada parte en la relación a las pruebas aportadas y los estudios profesionales realizados por el Consejo de Familia; para motivar y fundar la definitiva".*

En relación a la entrega a Dictámenes consideramos deberían ampliarse los términos de entrega en los casos que por gravedad, y con la finalidad de profundizar los estudios, sea necesario.

En el capítulo relativo a la Adopción se establecen las siguientes facultades:

ARTICULO 99.-*"En el procedimiento de Adopción intervendrán el Ministerio Público y el Consejo de Familia, en lo que sea de su competencia".*

La intervención del Consejo de Familia es adecuada debido a que la resolución del Juez dependerá la vida del menor.

En el Capítulo Noveno se regulaba la Incapacidad, interdicción e inhabilitación, estableciendo lo siguiente:

ARTICULO 107.-*"De la tramitación del juicio a que se refiere este artículo se dará vista al Ministerio Público y al Consejo de Familia, quienes solicitarán la comparecencia del tutor, incapacitado, y el promovente del juicio, para que informen por lo menos una vez, el año, de la persona y bienes del incapacitado".*

Aquí otra función importante del Consejo de Familia, pues en estos casos, la vigilancia es determinante.

En el capítulo Décimo Segundo se regulaba la emancipación, señalándose:

Artículo 122.-*"El juez al recibir la solicitud oral o escrita nombrará al emancipado un tutor para negocios judiciales, dará vista al ministerio público y al consejo de familia":*

Dentro de la emancipación se le otorga, la función de protección se destaca la importancia de que el Consejo de Familia supervise la personalidad y capacidad del tutor.

En el Capítulo Décimo Tercero que regulaba la Tutela se señalaba:

ARTICULO 127.-*"La declaración de estado de minoridad o incapacidad se solicitará por:*

1.- El menor de 16 años.

II.- Su cónyuge.

III.- Sus presuntos herederos legítimos

IV.- El Ministerio Público.

V.- El Consejo de Familia".

La función de Vigilancia que tiene en materia de tutela, es muy completa y se encuentra aún más especificada en el Código Familiar, lo que demuestra la validez del trabajo del Consejo de Familia en estos casos.

En el Capítulo Décimo Séptimo regulaba los incidentes y señalaba:

ARTICULO 245.-*"En la tramitación de incidentes es indispensable oír al Ministerio Público y al Consejo de Familia".*

En algunas ocasiones los incidentes se manejan tendenciosamente con el fin de obstaculizar al juicio; de ahí la importancia de la intervención del Consejo de Familia.

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DE 1986

En el Código actual se regulaba al Consejo de Familia dentro de los siguientes artículos:

ARTICULO 32. *"En los asuntos relativos a cuestiones familiares, tendrán intervención el Ministerio Público, el tutor y el Consejo de Familia cuando este legalmente facultado para ello".*

Notamos que se condiciona la participación del Consejo de Familia, criterio que no compartimos debido a que, como lo señalábamos anteriormente, este condicionamiento limita el aprovechamiento de su valioso auxilio.

ARTICULO 42. *"De los escritos de demanda, reconvención y las contestaciones se impondrán al Ministerio Público y al Consejo de Familia para los efectos de sus respectivas funciones, lo mismo en el caso de juicio oral con la reclamación y la contestación de ella y reconvención si la hubo, con la contestación reconvencional en su caso".*

Ahora se unificaron dos artículos del Código anterior sin presentar alteraciones, pues mantienen las funciones establecidas.

ARTICULO 324. *"El juez al recibir la solicitud oral o escrita, nombrará al emancipado un tutor para negocios judiciales, dará vista al Ministerio Público y al Consejo de Familia".*

De esta manera permanece la función de vigilancia, misma que comparte con el Ministerio Público y en comparación con el Código anterior subiste la función de vigilancia compartida con el Ministerio Público.

En cuanto a la tutela se señala:

ARTICULO 329.- *"La declaración de estado de minoridad o interdicción se solicitará por:*

I.- El representante legal del menor.

II.- El cónyuge.

III.- Sus presuntos herederos legítimos

IV.- El albacea

V.- El ministerio Público.

VI.- El Consejo de Familia".

Observamos que esta reforma ya no condiciona la intervención del Consejo de Familia sino que lo establece como obligación; aceptando la importancia de conocer el ambiente familiar.

Al analizar el conjunto de reformas realizadas al Código de Procedimientos Familiares en 1986, encontramos que en relación al Código anterior la participación de los Consejo de Familia en los asuntos familiares se ve limitada en sus funciones y condicionada a que sea solicitada por el Juez. Esto repercute en una reducción de la protección que se pretende lograr.

Concluimos este rubro afirmando que las modificaciones de 1986 al Código Familiar y Código de Procedimientos Familiares, afectaron la calidad de auxiliar de los Consejos de Familia, consideramos que debe otorgarse nuevamente la calidad de auxiliar permanente, reconociendo su importancia, como instrumento eficaz dentro de la administración de justicia, pues muestra la dimensión humana de conflictos, misma que en algunas ocasiones, se pretende cubrir con razonamientos meramente jurídicos.

88 GUITRON Fuentevilla, Julián. "Ensayo sobre el concepto de Derecho Civil y Familiar". en la Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXVII. Enero-Abril 1978. UNAM. México, D.F. 1978. p. 153.

89 BUENROSTRO Baez, Rosalía. Op. cit. p. 3.

90 Cfr. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1990. artículo 58.

91 Cfr. Informe de "El Consejo de Familia del Distrito Pachuca, Hidalgo". presentado en 1985.

92 Ibidem.

93 EGUIA, Villaseñor Emilio. Op. cit. p. 101.

94 MARIN, Ibañez Ricardo. "Interdisciplinariedad y Enseñanzas en Equipo". Ed. Paraninfo. Madrid, España 1979. p. 18.

95 RODRIGUEZ Manzanera, Luis. "Criminología" Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1981 p. 39.

96 APOSTEL, Leo. "Interdisciplinariedad". Tercera Edición. Ed. ANUIES. México, D.F. 1979. p. 34

97 TASHAM, H. "La Familia neurótica de nuestro tiempo". Ed. Psique. Buenos Aires, Argentina 1979. p. 21.

98 EHRENWALD, Jan. "Neurosis en la familia y Patrones de Defensa Social" Ed. Siglo XX. México, D.F. 1967. p. 170.

99 HAMILTON, Gordon. "Teoría y Práctica del Trabajo Social de Casos" Ed. la prensa Mexicana. México, D.F. 1968. p. 20

100 RODRIGUEZ Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores". Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1987. p. 23.

101 GUITRON, Fuentevilla Julián. Op. cit. p. 233.

CAPITULO CUARTO

"NECESIDAD DE CREAR LOS CONSEJOS DE FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL"

**I.- PROBLEMÁTICA DE LOS CONFLICTOS
FAMILIARES**

**II.- LA IMPORTANCIA DE LA ADSCRIPCIÓN DE
LOS CONSEJOS DE FAMILIA A LOS JUZGADOS Y
SALAS FAMILIARES.**

**III.- NECESIDAD DE ORDENAMIENTOS
ESPECIALIZADOS.**

CAPITULO CUARTO

"NECESIDAD DE CREAR LOS CONSEJOS DE FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL"

I.- PROBLEMÁTICA DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES.

La Familia, como señalábamos anteriormente, además de ser un producto natural y necesario es un hecho jurídico-social que sustenta al Estado, dándole fuerza, constituyendo la moral y brindándole cohesión. También transmite valores a los miembros de la familia, quienes ejercerán esa axiología en la calle, escuela, trabajo, profesión y en sentido contrario producen también elementos negativos que perjudican a la familia, repercuten en la sociedad y en el Estado mismo.

Es por ello, que la mayoría de los problemas sociales, culturales, económicos y otros, tienen su origen en la familia y de ahí que las ciencias humanísticas, se han preocupado por analizarlos y proponer medios para solucionarles y prevenirlos.

Sin embargo, para solucionar los conflictos familiares es necesario penetrar en su núcleo e investigar los orígenes de los problemas, el medio social, personal, económico y psicológico en que ese núcleo se desarrollo.

En relación al tema, Carrancá y Rivas afirma:

"Estudiar la familia en su realidad, en sus problemas, en sus perspectivas, es comprender el mundo de nuestros días y percibir aunque sea entre sombras el mundo futuro".¹⁰²

Para el autor conocer la realidad de la familia es necesario, pues de esta manera se conoce la sociedad actual y se previene la sociedad futura, por ser la familia, célula básica de la sociedad.

La vida familiar está en constante cambio, su estudio e investigación debe darse de manera permanente, sobre todo en los conflictos familiares aprovechando diversos campos de la ciencia y técnica.

La importancia de la familia, exige del Estado su protección, y es mediante el Derecho Familiar como se garantiza la protección jurídica a la familia; y este tiene entre sus finalidades, poner las bases generales de la misma, es por ello que el derecho familiar debe tener una autonomía que responda a las características específicas, y a las necesidades sociales de este grupo familiar.

El Derecho Familiar moderno, proyecta nuevos lineamientos a la problemática familiar; procurando que sus soluciones tengan como objetivo principal la protección e integración de la familia.

El Derecho Familiar moderno, proyecta nuevos lineamientos a la problemática familiar; procurando que sus soluciones tenga como objetivo principal la protección e integración de la familia.

Güitrón Fuentevilla señala respecto a la interés familiar, lo siguiente:

"... Procurar su integración y no facilitar el camino para convertirla en un campo de batalla y botín para jueces, litigantes y abogados sin escrúpulos que lucrando con el dolor de un hijo; de una madre o de una familia en desgracia". 103

Desgraciadamente, como hemos venido señalando, en la actualidad nuestro Derecho Familiar no cuenta con los ordenamientos necesarios para proteger eficazmente a la familia, la cual presenta conflictos que exigen mayor participación del Estado.

Las relaciones familiares se encuentran reguladas por el Código Civil para el Distrito Federal, promulgado en 1932 razón por la que, obviamente, no responde a la problemática actual, pues los valores jurídicos, morales, culturales y sociales son distintos.

Por otro lado son indiscutibles los efectos en el seno familiar, ha producido la falta de dichos instrumentos jurídicos, ya que, en la mayoría de las sentencias los jueces se apoyan en una legislación civil obsoleta.

Debido a lo anterior, algunos de los conflictos familiares más graves que se presentan son por ejemplo, los siguientes:

- En las sentencias de divorcio, sucede que no se realiza un estudio previo para conocer el ambiente propicio para el desarrollo de los menores antes de determinar la custodia y la Patria Potestad de los menores.

Tampoco se estudia si las repercusiones de las Visitas de los Padres para saber si éstas ayudan a los menores o les afectan, y ocurre que en algunas ocasiones descontrolan a los menores, que aún no han captado la nueva situación de sus padres.

- En el Divorcio administrativo, al permitir que una pareja se pueda separar en 24 horas después del matrimonio, desvirtúa la seriedad del mismo, no dando ni siquiera el tiempo necesario para que se adopte una nueva vida con todo lo que esto implica y en cambio provoca que se enfrenten a los conflictos sociales de los divorciados.

- En las causales de divorcio necesario las que, en su mayoría son de carácter penal, resultan casi imposible de probar, lo que ha ocasionado que se oculte la verdadera causa del problema de la separación.

Por otro lado observamos que otra de las causales, nos parece injusta es en el caso de que uno de los cónyuges enfermos, que necesitan de su familia, se ven afectados por una legislación que señala que lo "justo" es la separación. Consideramos que en estos casos, si se conociera a fondo el problema, el juez podría decretar una separación de cuerpos temporal y brindar al cónyuge enfermo la oportunidad de una rehabilitación como en el caso de enfermedades incurables, buscar soluciones que ayuden a ambos cónyuges.

*En la investigación de la paternidad se presenta un conflicto grave ya que generalmente se protegen los intereses de los padres y no los de los hijos a quienes se deja completamente desprotegidos. Dado que nuestra legislación se aboca solamente a probar la responsabilidad de los mismos.

Así como estos conflictos, existen otros que exigen reformas a nuestro derecho familiar, para detener la corrupción en la que la mayoría de los litigantes han convertido estos casos resolviendo casos resolviendo según sus propios intereses.

Sin embargo también existen situaciones humanas familiares tan complejas en las que derecho familiar resulta insuficiente para prever sus consecuencias, es por ello que se requiere de una asesoría sociológica, médica, psicológica y pedagógica que permita conocer los problemas familiares, para emitir soluciones adecuadas y proporcinen los medios para prevenirlos.

II.- LA IMPORTANCIA DE LA ADSCRIPCION DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA EN LOS JUZGADOS Y SALAS FAMILIARES.

Como se señalaba en el apartado anterior uno de los más graves problemas a que se enfrenta la familia mexicana es la falta de asesoría jurídica, psicológica, médica, pedagógica y social, que permita conocer las verdaderas causas generadoras de los problemas familiares, para dar a estos soluciones efectivas.

Además, se agrava la situación cuando quien solicita consejo, se encuentra con abogados que desconociendo el Derecho Familiar mal orientan, provocando mayores problemas los cuales ocasiones, resultan irreparables.

De esta manera, por ignorancia, intereses egoistas, deliberada o accidentalmente, se ocultan los orígenes de los problemas, provocando que las resoluciones, no concuerdan con la realidad pues no penetran hasta la raíz del conflicto, lo que va en perjuicio de la familia.

Así, el Juez Familiar se encuentra limitado para allegarse pruebas y testimonios técnicos suficientes para juzgar de la mejor manera, pues ni los psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, médicos, antropólogos u otros profesionales de disciplinas conexas con la familia lo han podido auxiliar en beneficio de estas, pues no se les toma en cuenta para emitir una sentencia o resolución.

Dentro de los conflictos familiares la participación de especialistas se hace necesaria, para integrar mejor la esfera de la administración de justicia familiar.

Como se mencionaba anteriormente, el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal vigente señala la posibilidad de que el Juez Familiar se auxilie del Trabajador Social, pero consideramos que no basta con la participación de un especialista, sino que es necesario contar con un equipo interdisciplinario que permita conocer el ambiente familiar en todos los aspectos.

En relación al tema, Güitrón Fuentevilla afirma:

"La medicina ha descuidado los efectos psicológicos que se producen en la madre soltera, cuando esta embarazada y empieza a transmitir al producto sus problemas, emociones y traumas. La psiquiatría ha dejado de lado los nocivos efectos que se producen en los divorciados, sobre todo cuando afloran los sentimientos de culpa y los complejos que originaron al ruptura del vínculo matrimonial; igualmente no han dado el auxilio requerido para aminorar el número de suicidios entre divorciados y personas con problemas familiares". ¹⁰⁴

Consideramos que es tiempo de permitir que las ciencias ayuden a la familia, orienten a los componentes de ella, para prevenir sus problemas; auxilien al juez para que actúe con criterio técnico y científico en beneficio de la misma, de la sociedad y del Estado.

Al crear los Consejos de Familia adscritos a los Juzgados y Salas Familiares se tendría la facilidad, para que este equipo interdisciplinario, es decir, que todos los especialistas analicen los problemas familiares que se le presentan al juez, auxiliándolo de manera permanente, para darle a conocer la realidad de la familia en conflicto, así como las posibles soluciones que lo lleven a dictar una resolución que la proteja.

Al encontrarse adscritos a los Juzgados y Salas familiares podrían tener una participación permanente en todos los asuntos familiares; participación que debe estar basada en una ley, para evitar el problema que se presenta en la Unidad de Trabajo Social del Tribunal Superior de Justicia, que al estar condicionada, debe esperar a que sea solicitado su auxilio para aportar al Juez, una información tan valiosa.

La creación de estos Consejos, implicaría que dichos profesionales perciban un salario, que permita que éstos puedan dedicarse de tiempo completo a este trabajo.

Condicionar su creación al presupuesto, nos parece que sería condicionar el mejoramiento de nuestra sociedad; por otro lado sería necesario jerarquizar sus necesidades, pues lo que realmente requiere es contar con una familia positiva, sana mentalmente que contribuya a una sociedad mejor.

III.- NECESIDAD DE ORDENAMIENTOS ESPECIALIZADOS.

A lo largo de este trabajo, hemos señalado, la necesidad de contar con una legislación especializada en materia familiar. En este apartado expondremos a manera de conclusión dicha necesidad, para fundarla adecuadamente.

La iniciativa del Poder Ejecutivo del 24 de Marzo de 1971, mediante los cuales se crean los Juzgados y Salas Familiares fue muy acertada, tan es así que en varios Estados de la República, siguieron el ejemplo, y han creado ya juzgados especializados en materia familiar.

En el año de 1971, en el Distrito Federal se establecieron seis Juzgados Familiares, actualmente existen 40 Juzgados y 2 Salas Familiares; sin embargo, con esta iniciativa se dió paso al derecho familiar; pero aún vacilan en dar el paso definitivo, promulgar un Código Familiar y un Código de Procedimientos Familiares, que garanticen jurídicamente la protección de la familia.

Se requiere que dicho ordenamiento familiar sea moderno sistematizado, emanado de la realidad social y enfocado a resolver la actual problemática familiar.

La problemática de los conflictos familiares ante la administración de justicia actual, clama un cuerpo de leyes que brinde una estabilidad y permanencia a la familia,

y que además provea los medios necesarios para el verdadero equilibrio familiar, lo cual repercutiría en beneficio de la sociedad.

Sin embargo, se ha pensado que al crear un Código de esta naturaleza se invadiría la privación de la familia, o bien que al crearse dicho ordenamiento sería necesario integrar también un Código que abarque medidas de toda índole; lo cual consideramos un error.

Gómez Lara afirma al respecto:

"Si pensamos que la materia familiar es de competencia local, esto acabaría ocasionando un problema de dispersión legislativa al originar 32 Códigos de Procedimientos Familiares. Una solución que afectaría el ámbito de las soberanías estatales, consistiría quizás en la federalización del derecho familiar, aunque ello entrañaría posiblemente ciertas desventajas".¹⁰⁵

Consideramos que pensar en la dispersión legislativa es anteponer otros intereses, al de la familia.

Consideramos que si la familia ha sido fundamento de la moral y de la sociedad, cuando ésta se altera, también se altera el orden social, estatal, económico y la moral se resquebraja, la sociedad se autodestruye enfrentando una sociedad corrupta, como la vivimos en la actualidad.

El interés de la familia debería ser superior a los intereses individuales, por lo tanto el estado debe proteger a la familia, más no intervenirla en su autonomía.

No debe dejar a la libre disposición privada la satisfacción de los intereses de la familia.

La Familia y el Estado tienen comunidad de relaciones jurídicas; que aquél le reconoce al individuo, otorgándole la facultad de crearlas y además de realizar sus propios fines; el estado también debe garantizar su protección (no intervención) y la materialización de los fines superiores representados por el grupo familiar.

Becerra Bautista, afirma al respecto:

"Realmente la responsabilidad que implican estas atribuciones (del Juez Familiar) deben hacer temblar a los designados porque ante una sociedad que desconoce sus obligaciones no sólo religiosas, sino naturales deberá suplir con su prudencia, sabiduría y equidad lo que ya no pueden imponer la religión, la moral, ni aún el derecho natural.

Son los menores los que quedan ahora confiados a su cuidado y dependerá de esos funcionarios que se les proteja aún de sus Padres que pueden explotarlos o pervertirlos". 106

Para Becerra Bautista la protección del derecho familiar que esta en manos del Juez Familiar, debe suplir las carencias de valores morales en las familias que están en conflicto, también tiene la responsabilidad de aplicar con eficacia la ley para brindar una protección al menor. Por otro lado se resalta la necesidad de garantizar el bienestar de la familia protegiéndola por encima de intereses individuales.

Por otro lado es necesario reconocer que lo anteriormente considerado como derechos familiares, tal vez por ignorancia, como eran: el deber de educar, procrear, alimentar, formar un hijo, pues bien entendidos más que derechos son obligaciones, las cuales deben garantizarse jurídicamente, por encima de intereses individuales tomando en cuenta que el interés de la familia, debe ser primordial. Según Ruggiero son deberes, pero el Estado procura su cumplimiento.

Lamentablemente, la organización y las instituciones familiares se han regido a lo largo de nuestra historia, por un Código Civil obsoleto. La Familia requiere ser protegida jurídicamente con leyes adecuadas. Jueces preparados concientes de que en sus manos se pone la solución de un conflicto para las partes, el cual debe ser perjudicial para su vida o bien un reencuentro del camino a la felicidad.

Dado que los Jueces actualmente se ven obligados a improvisar y resolver basados en la obsolescencia de los Códigos Civiles de cada Estado de la República, en materia Familiar; y en algunos casos, dejan de resolver adecuadamente porque no hay normas para que esta materia, esta problemática debe obligar al legislador a detenerse a reflexionar en la urgencia de brindarle a México una legislación familiar con proyección futura, pues casi todo el país cuenta con instancias familiares, careciendo de leyes orgánicas respectivas.

Consideramos que es injusto dejar a la familia mexicana en manos de algunos jueces familiares corruptos, impreparados que desconocen las soluciones que deben darse a los graves problemas familiares, y que tienden a hacer que los conflictos familiares, un buen negocio para algunos abogados y que además encaminan la justicia al mejor postor, en perjuicio de la sociedad.

Una legislación de esta naturaleza deberá poner las bases de una nueva sociedad, crear nuevas estructuras económicas, culturales y sociales; una legislación hecha por mexicanos donde se incluyan los nuevos avances de la ciencia, los nuevos valores familiares y sobre todo prever la calse de familia que México requiere, para las generaciones venideras.

JURISPRUDENCIA

En este apartado presentaremos la jurisprudencia de la Corte, en lo que respecta a la posibilidad que tienen los jueces familiares para allegarse pruebas que le permitan conocer la veracidad de los hechos.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

El uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar a practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse agravio para ninguno de los litigantes, ni altera a las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin ninguna de las partes contendientes.¹⁰⁷

La opinión de la Corte es clara al señalar que las diligencias para mejor proveer no deben considerarse como agravio sin embargo no destaca la necesidad de dichas diligencias para que se pueda juzgar con mayor eficacia.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

La facultad que a los jueces concede la ley para dictar medidas para mejor proveer, no puede entrañar para ellos una obligación. Esta facultad debe considerarse potestativa para los jueces, más cuando es deber del litigante acreditar los elementos de acción que deduce o de la excepción que opone. Si los jueces no dictan medidas para mejor proveer, no violan las garantías individuales.¹⁰⁸

Cabe destacar el carácter potestativo de dichas diligencias, reafirmando que es una obligación de los litigantes probar los hechos que se demanden, lo cual nos indica que las diligencias para mejor proveer son medios para la consecución de los fines del litigante y no para brindarle al juez un conocimiento de la realidad, para que éste pueda resolver con eficacia, solucionando el conflicto familiar.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. AUSENCIA DE FORMALIDADES EN LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS

La segunda parte del artículo 279 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal y territorios Federales autoriza al Juez para que en la práctica dé diligencias que decrete para mejor proveer, obre como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, debiendo oír a las partes interesadas y trata a estas con igualdad.¹⁰⁹

Así, confirma la libertad de los jueces para allegarse pruebas que los lleven al conocimiento de la verdad de los hechos, mateniendo la igualdad entre las parte, por desgracia no se menciona la necesidad que el juez familiar tiene para realizar dichas diligencias.

PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE PATRIA POTESTAD

Como la condena a la pérdida de la patria acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere pruebas plenas e indiscutible que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.¹¹⁰

Reconociendo la transcendencia de una condena de Pérdida de Patria Potestad, se exigen pruebas plenas, sin embargo no se profundiza al respecto, consideramos que éstas podrían ser el testimonio técnico de profesionales especializados en la familia, quienes al presentar su dictamen al juez puedan brindar la certeza de dictar una sentencia que realmente se proteja a los menores y a la familia.

VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL

"La facultad de valoración de la prueba pericial le permite al juzgador examinar el contenido de los diferentes dictámenes que tanto miran a la calidad de los peritos, como la de sus razones, para sustentar su opinión, apreciando sus circunstancias, sin más límites que el impuesto por las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia para formarse una convicción, respecto que tenga más fuerza probatoria".¹¹¹

De esta manera, se destaca la necesidad de la prueba pericial para sustentar la opinión, llegar a la convicción del juez, lamentablemente este no se tiene en cuenta para los jueces familiares y por tanto no se les brinda un auxilio especializado de manera permanente.

**LOS CONSEJOS DE FAMILIA, AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**

102 CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "La Familia como factor de Adaptación Desadaptación Social". en la Revista de la Facultad de Derecho Tomo XXIX No. 112. Enero-abril 1979. México, D.F. p. 78.

103 GUITRON Fuentevilla, Julián. Legislación del Estado de Hidalgo. Op. cit. p. 98.

104 Ibid. p. 363.

105 GOMEZ Lara, Cipriano. "El derecho Procesal Civil". Ed. Trillas. México, D.F. 1964. p. 193- 194.

106 BECERRA Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1981. p. 524.

107 Apéndice 1917-1985 del Seminario Judicial de la Federación. IV parte. Tercera Sala. Tesis 125.

108 Ibidem. Tesis 126

109 Ibid. Tesis 127

110 Ibidem. Tesis 204

111 Ibidem. Tesis 131

CONCLUSIONES

PRIMERA

El Derecho Familiar tiene como finalidad principal la protección e integración de la familia, teniendo así la naturaleza de derecho tutelar de los intereses de todos los miembros del núcleo social básico.

SEGUNDA

Se deben crear un Código Familiar y un Código de Procedimientos Familiares, que otorguen una protección efectiva a la familia, estableciendo las bases de una nueva sociedad, más adecuada a la realidad social, creadas por mexicanos que permitan prever la clase de familia que México requiere.

TERCERA

Las amplias facultades discrecionales otorgadas al Juez Familiar para resolver en asuntos trascendentales para la familia, la dificultad para allegarse pruebas, la poca oportunidad de contar con testimonios técnicos para conocer la veracidad de los hechos, hacen necesario el auxilio permanente de un grupo de profesionales especializados en la materia.

CUARTA

Se propone que el Consejo de Familia sea un órgano interdisciplinario, que auxile al Juez Familiar y que esté formado por: psicólogos, médicos, pedagogos, trabajadores sociales y abogados; quienes al trabajar de manera interdisciplinaria estudien conjuntamente, los conflictos familiares de tal manera que conozcan el problema, tanto en lo general cuanto en lo particular, así como las causas generadoras de los mismos.

QUINTA

El condicionamiento que actualmente tiene la Unidad de Trabajo Social del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha provocado una escasa participación en los juicios familiares, ya que impiden brindar el auxilio adecuado al Juez.

SEXTA

Se propone que el Consejo de Familia labore adscrito a los Juzgados y Salas Familiares para que el auxilio brindado a los juzgadores sea permanente, y no se encuentre condicionado a la solicitud del Juez, es decir que su participación tenga carácter obligatorio.

SEPTIMA

Las finalidades principales del Consejo de Familia serían: brindar un testimonio técnico, para orientar e instruir el criterio judicial, propiciar la integración familiar y presentar las medidas preventivas para los conflictos familiares. Es decir, los miembros del Consejo de Familia deben desentefar las causas y origen del problema, para dar cauce a una adecuada solución.

OCTAVA

Las facultades esenciales del Consejo de Familia serían: auxiliar al Juez Familiar, brindar el auxilio necesario para evitar la desintegración familiar, organizar conferencias de orientación familiar, estudiar por especialidades del medio ambiente familiar y presentar al juez un dictamen conjunto, que le permita conocer mayor veracidad los hechos.

BIBLIOGRAFIA

GENERAL

A. TRATADOS.

1.- ARMIENTA HERNANDEZ, Gonzalo. "Hacia la federalización del Derecho Familiar". Tesis profesional. UNAM. México, D.F. 1976.

2.- APOSTEL, Leo. "Interdisciplinariedad". Tercera Edición. Editorial ANUIES. México, D.F. 1979.

3.- BAQUEIRO, Rojas Edgard y Rosalía Buenrostro. "Derecho de Familia y Sucesiones". Primera Edición. Ed. Harla. México D. F. 1990.

4.- BECERRA, Bautista José. "El Proceso Civil en México". Cuarta Edición. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1981.

5.- BELLUSCIO, César Augusto. "Manual de Derecho Familiar". Tomo I. Ed. Palma. Buenos Aires, Argentina 1983.

6.- BONNECASE, Julián. "Elementos del Derecho Civil". Tomo I. Vol. XIII. Ed. Cajica. Puebla, México 1945.

7.- BONNECASE, Julián. "La Filosofía del Código Napoleón Aplicada al Derecho de Familia". Ed. Cajica. Puebla, México 1945.

DE JUSTICIA

8.- BORDA, Guillermo A. "Tratado de Derecho Civil Argentino Familia" Tomo I. Ed. Perrot. Quinta Edición. Buenos Aires, Argentina 1967.

9.- CALAMANDREI, Piero. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Ed. EJE, S.A. Buenos Aires, Argentina 1962.

10.- CASTAN Tobeñas, José. "Derecho Civil Español, Común y Foral" Tomo I. Familia. Ed. Reus S. A. Madrid, España 1965.

11.- CICU, Antonio. "Derecho de Familia". Trad. Santís Melendo, Ed. Sociedad Anónima Editores. Buenos Aires, Argentina 1947.

12.- CIRINUAS, J. "Diccionario Etimológico Castellano Hispano" Vol. II. Ed. Gredos. Madrid, España 1980.

13.- CHAVEZ Asencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho". Primera Edición. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1984.

14.- CHIOVENDA Guissepe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Ed. EJE, S.A. Buenos Aires, Argentina 1949.

15.- DOCUMENTOS COMPLETOS DEL CONCILIO VATICANO II. Ed. Librería Parroquial de Clavería S. A. México 1989.

16.- D'ORS Alvaro. "Elementos de Derecho Privado Romano". Ed. Studium General. Pamplona, España 1960.

17.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ed. Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires, Argentina 1989.

18.- EMOLOMBE, C. "Traité de la Minorité". Ed. Recuil Sirey. Paris, Francia 1930.

19.- GARCIA Pelayo Ramón. "Pequeño Laurosse" Ed. Laurosse. México, D.F. 1986.

20.- GARCIA Diego Vicente. "Diccionario Etimológico Español e Hispanico". Ed. Reus. Madrid, España 1954.

21.- GUITRON Fuentevilla, Julián. "Derecho Familiar". Ed. Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México, D.F. 1982.

22.- GUITRON Fuentevilla, Julián. "Que es el Derecho Familiar?" Ed. Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México, D.F. 1984.

23.- GUTIERREZ Faustino y Alvaiz. "Diccionario de Derecho Romano". Ed. Reus S.A. Madrid, España 1982.

24.- HAMILTON, Gordon. "Teoría y Práctica del Trabajo Social de Casos". Ed. La Prensa Mexicana. México. D.F. 1960.

25.- IBARROLA, Antonio de. "Derecho de Familia" Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1978.

26.- JOACHIN, Jeremías. "Jerusalén en tiempos de Jesús". Ed. Cristiandad. Madrid, España 1972.

27.- LEDESMA Uribe José de Jesús y Beatriz Bernal. "Historia del Derecho y de los Neoromanistas". Ed. Porrúa. México, D.F. 1983.

28.- LEHAMAN Henrich. "Derecho de Familia". Vol. II. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1978.

29.- LEVI, Strauss. "Comentarios del Derecho de Familia" Ed. Anagrama. Barcelona, España 1968.

30.- MARIN Ibañez, Ricardo. "Interdisciplinaridad y Enseñanzas en Equipo" Ed. Parnnifo. Madrid, España 1979.

31.- MARGADANT Floris Guillermo. "El Derecho Romano Privado" Ed. Esfinge. México, D.F. 1983.

32.- MASCAREÑAS, Carlos. "Nueva Enciclopedia Jurídica" Ed. Seix. España 1983.

33.- MAZEAUD Henri, Jean y Leonel. "Lecciones de Derecho Civil" Parte Primera Vo. IV. Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina 1959.

34.- MESSINEO Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial" Parte Primera. Vol. IV. Ed. Jurídicas Europa- América. Argentina 1979.

35.- MONTERO Duhalt, Sara. "Derecho de Familia". Ed. Porrúa S. A. México D. F. 1985.

36.- MUÑOZ Rivera Bertha. "El Juez Familiar". Tesis profesional. UNAM, México, D.F. 1985.

37.- OTS Capdequi, José María. "Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano". Ed. Losada. Buenos Aires, Argentina 1990.

38.- OVALLE Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Ed. Harla. México, D.F. 1980.

39.- PINA Rafael de. "Derecho Civil Mexicano". Ed. Porrúa S. A. México, D.F. 1980.

40.- PEREZ Palma Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil". Ed. Cardenas y Distribuidores. México, D.F. 1972.

41.- PLANIOL Marcel y George Rippert. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Ed. Cardenas y Distribuidores. México, D.F. 1983.

42.- RODRIGUEZ Manzanera Luis. "Criminología". Ed. Porrúa S. A. México D.F. 1981.

43.- RODRIGUEZ Manzanera Luis. "Criminalidad de Menores". Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1987.

44.- ROJINA Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Vol. II. Ed. Porrúa S. a. México D.F. 1980.

45.- RUGGIERO, Roberto de. "Instituciones de Derecho Civil". Ed. Preus. Madrid, España 1947.

46.- SABRAN Jacques. "La Sociología". Ed. Asuri. Bilbao, España 1981.

47.-SANCHEZ Mendal Ramón. "Los grandes cambios en el Derecho Familiar". Ed. Porrúa S. A. México, D.F. 1979.

48.- SANTIS Melendo, Santiago. "Proceso Civil" Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina 1957.

49.- TASHAMAN, H. "La Familia Neurotica de nuestro tiempo" Ed. Psique. Buenos Aires, Argentina 1974.

50.- TREJOS Gerardo. "Derecho de Familia Costarricense". Tomo II. Ed. Juricentro. San José, Costa Rica 1990.

51.- SCHUMER Emil. "Historia del Pueblo Judío en tiempos de Jesús". Tomo II. Ed. Cristiandad . Madrid, España 1985.

52.- TEJEDA Andrade, Jesús. "Educación Cívica 2". Ed. Kapeluz. México, D.F. 1979.

B.- REVISTAS

1.- AZUARA Olascoaga, Juan. "Algunos comentarios del Título Décimo Sexto de Código de Procedimientos Civiles para el Federal referente a los Controversias de orden Familiar" Revista del Menor y la Familia Año 2 No. 2. DIF . Primer Semestre. México, D.F. 1982.

2.- BELTRAN Godofredo. "Tribunales y Procesos Especiales para conflictos en las relaciones familiares". Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal 1960. Anales de Jurisprudencia. Enero-Febrero-Marzo 1971. México.

3.- BENOLLCH, Fosal. "Comentarios de Derecho Familiar". Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Septiembre - octubre No.498. Año XLIX. Madrid, España 1973.

4.- BUENROSTRO Rosalía. "El Centro de Estudios Judiciales" Revista del Centro de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia. No.1 Octubre 1986. México, D.F.

5.- CARRANCA Y RIVAS Raúl. "La familia como factor de Adaptación o desadaptación Social". Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXI. Enero- Abril 1979. Núm. 112. México D.F.

6.- CASTAN Vázquez, José Ma. "Algunas cuestiones actuales de Derecho de Familia". Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Año LIII. Mayo-Junio No. 514. Madrid, España 1976.

7.- DENTI Vittorio. "Cientificidad de la prueba en relación principal con los dictámenes periciales y la libertad de deapreciación del juzgador". V. Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil. México D.F. 1979.

8.- GARCIA Martínez Sergio. "Reformas en materia civil y familiar". Revista Mexicana de Justicia 184. No. 4 Vol. II. Octubre-Diciembre. Ed. Procuraduría General de República e Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D.F. 1984.

9.- GUITRON Fuentevilla Julián. "Derecho Civil y Familiar". Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XIII. Enero-Abril 1978. Núm. 9. México, D.F.

10.- VARGAS Fernández Elodio. "Comentarios de Derecho Familiar". Revista de Ciencias Jurídicas No. 25. Enero-abril 1975. San José, Costa Rica.

C.LEGISLACION

1.-CODIGO DE DERECHO CANONICO. Ed. Biblioteca de Autores Cristianos 4a. Edición. Madrid, España 1984.

2.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa S. A. México D.F. 1990.

3.-COMPENDIO DE LEGISLACION SOBRE MENORES. Ed. Instituto Nacional de Protección a la familia. México, D.F. 1975.

4.-LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO HIDALGO. Ed. Estado de Hidalgo. México, D.F. 1983.

5.-LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO. Ed. Cajica. Puebla, México 1983.

6.-PRONTUARIO DE LEGISLACION SOBRE EL MENOR. Ed. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México D.F. 1981.

D. JURISPRUDENCIA

**1.-Jurisprudencia 1917-1985. Apendice al Seminario Judicial de la Federación.
Cuarta Parte. Tercera Sala. Ministro Inspector Lic. Carlos del Rfo Rodríguez. México
1985.**